



Santiago, trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO.

PRIMERO: Comparece Susan Espejo Aguilera, dependiente, domiciliada para estos efectos en General Bustamante N°772, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Interpone denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de carta de renuncia voluntaria, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daño moral, en contra de la empresa denunciada y demandada SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, representada por don Carlos Cepeda González, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Moneda N°1.554, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Señala que con fecha 9 de septiembre de 2013, por intermedio de la fundación CHILE CAP2 ingresó a prestar servicios laborales para la empresa denunciada y demandada, realizando funciones de Ejecutiva Telefónica. La jornada de trabajo era de lunes a viernes entre las 09:00 a las 18:45 con una hora de colación no imputable a la jornada de trabajo, en las dependencias de la empresa denunciada y demandada, la cual se encuentra ubicada en Calle Moneda N°1.554, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Organismo que se encarga de capacitar e insertar en al área laboral a personas en situación de discapacidad.

Al comienzo de la relación laboral entre las partes todo se desarrolló con relativa normalidad, y hace presente que al inicio de la relación laboral aún tenía un porcentaje de visión que le otorgaba cierta autonomía en el cumplimiento de sus funciones, en conjunto con el apoyo de las demás compañeras, lo que le permitió cumplir sus funciones sin mayores inconvenientes, pudiendo así, en una primera etapa, desarrollar sus funciones de manera manual para la denunciada, y a la vez, estar ubicada en la mejor cartera de pago en la empresa. Básicamente solo debía ajustar bien la pantalla de su computador, agrandar ciertos iconos, y así, cumplir correctamente con sus funciones.





Luego de un tiempo, comenzó paulatinamente a tener problemas con el funcionamiento de su equipo, y el apoyo del área informática tardaba mucho tiempo en repararlo y dejarlo óptimo para su funcionamiento (se caían las páginas y se quedaba pegado). Por esta situación, presentó muchas molestias por causa de dichos inconvenientes y para no verse obligada a dejar de trabajar, la mandaban a usar otro equipo el cual no tenía las funciones para adaptarlo a sus necesidades, lo que dio lugar a los primeros síntomas de estrés en el cumplimiento de sus funciones y en más de una ocasión, se fue a quejar con su supervisora la Sra. Verónica Melo, quien pocas veces le dio soluciones inmediatas y concretas.

En el año 2016, tomó la decisión de completar su enseñanza media; para evitar inconvenientes con su empleador buscó una institución que estuviera cerca de su trabajo y así poder compatibilizar de buena manera ambas funciones; no existió en un principio mayores inconvenientes, ya que las clases iniciaban a las 19:00 horas y su horario de salida de la empresa era a las 18:45 horas, otorgando un tiempo justo, pero suficiente para ambas actividades. El problema comenzó cuando al terminar su enseñanza media, decidió comunicar a la empresa la decisión de estudiar una carrera superior, para lo cual también buscó una sede que estuviera relativamente cerca de la denunciada, pero el comienzo de las clases era a las 18:30 horas y tuvo que negociar su horario de entrada para así, poder salir a las 18:00 horas y los sábados derechamente no podía ir al trabajo a hacer horas extras (que regularmente lo requería la empresa) ya que tenía clases en ese día desde las 08:30 horas hasta las 14:00 horas.

Hace presente que la supervisora estaba al tanto de esta situación de estudios superiores, pero de todas maneras le solicitaba que concurriera a trabajar en días sábados o que se quedara haciendo horas extras en la semana, entorpeciendo sus estudios programados. Las situaciones anteriores fueron aumentando el estrés inicial generado por la denunciada, por cuanto la empresa no estaba dando la facilidades esperadas y prácticamente debía elegir entre trabajar bajo las exigencias y trabas que imponía la denunciada o dejar de estudiar.





Pese a todas las dificultades anteriores, logró finalizar su carrera superior, pero, y como era una constante con su ex empleadora, al momento de hacer su práctica profesional, la denunciada nuevamente le impuso una serie de obstáculos para poder asistir a hacer su práctica profesional. Además, que durante este tiempo, cada vez que se veía en la obligación de pedir permiso para concurrir al médico a realizar sus chequeos de visión (la cual se iba reduciendo paulatinamente) o en general realizar cualquier tipo de trámite, terminaba llorando, ya que siempre le cambiaban los permisos a última hora o derechamente se los negaban, no quedando más solución que trabajar sin la flexibilidad que se esperaría de un empleador bajo estas circunstancias.

Producto de todos los inconvenientes y estrés generado, conversó con su supervisora nuevamente sobre la situación, quien le respondió que no le seguirían dando más concesiones para que pudiera terminar su práctica, y que lo único que le podían ofrecer era un permiso sin goce de remuneraciones o compensar con vacaciones. Así fue pasando el tiempo, y las dificultades para cumplir sus labores, y el estrés generado por el nulo apoyo de la empresa, hicieron que comenzara a sentir los clásicos sentimientos de angustia y estrés laboral a un nivel mayor. Frente a esta situación, nuevamente planteó su situación a la encargada de Recursos Humanos, la Sra. Javiera Cotapos, y la propuesta de esta última fue más insólita que las fórmulas anteriores, por cuanto derechamente le propuso que lo mejor que podía hacer era presentar su renuncia a la empresa, y una vez que terminara la práctica, la empresa la podría volver a contratar.

La misma propuesta anterior fue la que le realizó la Subgerente de la empresa, quien era a la vez la encargada de la Cartera de Banco Scotiabank, la Sra. Carolina Astorga. Destaca que jamás vio como una posibilidad renunciar a su única fuente laboral, básicamente por las condiciones adversas del mercado laboral, sumado a las características especiales de su visión disminuida. Todo lo anterior, generó una situación de estrés laboral prácticamente insostenible, al punto que debió presentar una serie de licencias médicas por causa del mal ambiente generado, toda vez que la empresa le dio la espalda, y le cerró las puertas una y otra vez para poder completar sus estudios superiores.





Como si lo anterior no fuera suficiente, en la empresa, y durante mucho tiempo se comentó que presentó licencias médicas fraudulentas, con el sólo ánimo de tener tiempo para sí sola y así poder completar su práctica que había sido negado por la empresa, situación y comentarios que solo agravaron su condición de estrés laboral.

Al regreso de sus licencias médicas en mayo de 2019, y más allá de todos los comentarios de los cuales tuvo que ser objeto, ingresó al Sindicato de la empresa que recién se estaba formando. Lo anterior fue el resultado de la motivación entregada por su compañera de trabajo Marisol Sáez, la cual generó que tuviera una participación aún más activa y significativa en dicho Sindicato. En efecto, comenzó a informar a los socios de los fines propios que tenía la constitución del sindicato, también puso dinero propio para pagar gastos notariales, y así constituir y formalizar el sindicato para comenzar las actividades sindicales respectivas. Una vez ya establecido el sindicato, fue elegida como Secretaria y sus compañeras de trabajo Marisol Sáez, como Tesorera y Ximena Ríos, como Presidenta.

Luego de su participación al interior del sindicato, hizo presente a la dirigencia su intención de renunciar al sindicato en noviembre de 2019, básicamente por no tener tiempo para desarrollar dichas actividades, debido a que quería seguir estudiando para sacar el grado de licenciatura en la carrera técnica que había finalizado. Paralelamente con lo anterior, la situación de estrés laboral generada por la empresa ya era una constante permanente, cuestión que desencadenó en que empezara a tener ataques de pánico, siendo socorrida en varias oportunidades por sus compañeras de trabajo, quienes la contuvieron y ayudaron a superar cada una de sus crisis. Por otra parte, ya en enero de 2020, concurrió al oftalmólogo, por cuanto sentía que durante el último semestre su visión había disminuido aún más, temiendo derechamente que el estrés generado en el último tiempo con la empresa hubiese repercutido negativamente en su situación médica.

Indica que concurrió a la Clínica IOPA, en donde se le practicó un Fondo de Ojos, dando como resultado un aumento de la pérdida de la visión,





llegando ésta a más del 70% y que la única forma de tratar de remediar dicha condición era una operación de las cataratas que estaban influyendo en el padecimiento. Aquel día salió prácticamente ciega de la consulta médica, debido al examen de Fondo de Ojos realizado, situación por la cual sus hijos y hermana debieron acompañarla, ya que había perdido toda autonomía vigente a la fecha para leer y caminar por su cuenta. Bajo estas circunstancias, es que comenzó un plan de planificación a efectos de reunir el dinero suficiente para practicar la operación necesaria para intentar frenar el avance de su condición. Esto último fue comunicado a la empresa (Sub gerencia y Supervisora), para que no le hicieran problemas con sus permisos y otros, ya que ahora sí necesitaba más flexibilidad para realizar los últimos exámenes previos a la operación. Esta operación debía realizarse en marzo-abril de 2020.

El 04 de febrero de 2020, y luego de haber comunicado desde hace varios meses al Sindicato de la empresa, redactó –con la ayuda de su hijo– la carta de renuncia al sindicato, ya que iba a salir de vacaciones y quería estar tranquila de no tener nada pendiente con el sindicato. En el mismo acto, también redactó una planilla para los socios del sindicato que se querían salir de éste, imprimió ambos documentos y firmó su carta de renuncia al sindicato en su domicilio para presentar en la empresa al día siguiente. El día 05 de febrero de 2020, luego de haber solicitado sus vacaciones, compró pasajes a la ciudad de Iquique donde se iría de vacaciones, ya que éstas estaban autorizadas por la empresa para que se tomará su feriado entre el 17 al 28 de febrero de 2020.

El mismo día 05 de febrero de 2020 a las 11:00 horas, se dirige al área de Recursos Humanos a efectos de conseguir un huellero para estampar su huella en la carta que había confeccionado el día anterior y así, presentarla al sindicato. En ese mismo acto, le comentó a la Sra. Javiera Cotapos que renunciaría al Sindicato de la empresa, y ésta le dijo que: "lo más prudente es que no comentara con nadie esa situación." Luego se dirigió al segundo piso de la empresa, y se presentó ante la presidenta del Sindicato de la empresa la Sra. Ximena Ríos, haciendo entrega de la carta, quien se molestó y le dijo que dicha carta la debía firmar ante notario, frente a lo cual le indicó que ella como presidenta tenía la potestad suficiente para recibir el documento, pero ésta no





aceptó. Frente a la impotencia de la situación anterior, decidió ir a hablar con el abogado de la empresa Sr. Danilo Piña, para que derechamente la guiara en el cumplimiento de la formalidad, en cuanto a presentar su carta de renuncia al Sindicato de la empresa sin la necesidad de concurrir ante un notario.

Una vez en la oficina del Sr. Piña, le mostró su carta de renuncia al sindicato y el Sr. Piña le dijo que se la dejara para revisarla, ya que el mismo le redactaría una nueva carta de renuncia al sindicato, para así darle mayor formalidad a la renuncia, y que para evitar problemas que mejor la firmara ante un notario; en cierta forma se sintió respaldada por el abogado de la empresa, por lo cual salió tranquila de su oficina a la espera que le pasara la nueva carta de renuncia al Sindicato. Una vez en el pasillo de gerencia, se encontró con Ricardo Cotapos, quien es el dueño de la empresa, comentándole en el acto que había renunciado al Sindicato y éste le indicó que: "ella estaba para cosas mejores y grandes en la empresa".

El mismo día 05 de febrero de 2020 a las 13:00 horas, antes de bajar a su colación, le informan que la necesitan en el área de Recursos Humanos, ante lo cual bajó y se encontró con Javiera Cotapos y ésta le hace la entrega de la supuesta carta de renuncia al Sindicato, y es categórica en indicar "supuesta", por cuanto hasta ese momento siempre pensó que el abogado de la empresa le había redactado una mejor carta de renuncia al sindicato, y que solo faltaba firmar ante notario el documento, por cuanto esta última formalidad había sido ratificada por el abogado para presentarla a la empresa, y finalmente desentenderse de los temas sindicales y así salir a sus vacaciones sin preocupaciones.

Bajo la premisa anterior, a las 13:30 horas sale en dirección a la notaría y al llegar a las calles San Martín con Agustinas cruza y una persona que venía caminando rápido la pasa a llevar, y al hacerse a un lado se cae sobre una jardinera y cae con todo el peso en su brazo izquierdo. En el mismo acto, con la ayuda de la gente que la socorrió, logra llamar por celular a su compañera de trabajo Angélica Castro, quien concurrió inmediatamente a donde se encontraba, y a la vez informó a la empresa lo que había ocurrido, para finalmente ser llevada a la ACHS. Una vez en la ACHS se le hacen las radiografías, tenía el codo





fracturado en cinco partes, por lo cual le indican que debían operarla, para lo que le enyesaron su brazo y le indicaron que debía concurrir en unos días más para la operación, entregando además una licencia médica abierta.

Al día siguiente del accidente, 06 de febrero de 2020, se presenta nuevamente en la empresa para hacer entrega de su licencia médica personalmente, además de aprovechar de hacer el trámite de presentar su "carta de renuncia al sindicato" previa firma ante notario, cuestión que guardaba celosamente en su carpeta de documentos pensando en todo momento que se trataba de una carta mejorada de la que ella originalmente había intentado presentar directamente al sindicato de la empresa sin éxito, pero que confiaba en que el Abogado de la empresa se la había redactado en los mismos términos de la carta original.

Ya en la notaría, hizo entrega de la carta redactada por el abogado, indicando que venía de la empresa SICC. Luego de unos momentos la hicieron pasar a una sala y firmó el documento previa lectura de la misma; no desconoce que la carta sí le fue leída, pero esto se hizo muy a la rápida por cuanto la notaría estaba llena de gente esperando por sus trámites, sumado al estrés después de todas las situaciones vividas, en particular el accidente del día anterior, no sospechaba ni siquiera por un instante que el documento que estaba firmando no solo contenía la renuncia al sindicato, si no también, contenía la renuncia voluntaria a su trabajo, pero que no se enteró sino hasta mucho más adelante. Posteriormente, con la plena convicción de que había firmado su carta de renuncia al sindicato se dirige a la empresa y deja su carta para que se la hagan llegar a la presidenta del Sindicato, saludó a sus compañeras y se fue tranquila de la empresa por finalmente haber terminado el trámite.

Transcurrieron los meses de su licencia médica, y el 22 de abril de 2020, se contactó con su Supervisora Verónica Melo, ya que su licencia estaba pronta a terminar, y por conversaciones con sus compañeras se había enterado que en la empresa denunciada estaban trabajando con la modalidad de Teletrabajo, quien le preguntó si tenía internet y un computador para trabajar bajo modalidad de teletrabajo y que la llamarían al día siguiente para afinar todo





para su reintegro laboral. Insólitamente, el día 23 de abril de 2020, la Supervisora la llama en tono bastante cortante y le dice que no puede volver a trabajar, por cuanto ella había presentado su renuncia a la empresa, a lo que señaló que eso no era correcto, por cuanto ella solo había renunciado al sindicato, que evidentemente existía un error, que por favor revisara bien el tema, ante lo cual la Supervisora le dijo que lo haría, pero que mejor debía tomar contacto con Javiera Cotapos para ver este tema en particular.

Sostiene que estaba confundida, sin entender nada de lo que estaba pasando. Unos minutos después, y aun en estado de shock, se logra recomponer y llama a sus compañeras para solicitar el número de celular de Javiera Cotapos, quien cortaba la llamada cada vez que trataba de tomar contacto con ella para preguntar qué estaba pasando, que no era posible lo que estaba pasando. Finalmente, se logra comunicar con ella, y al hacer la consulta por lo sucedido ella le señala: "Que se habían traspapelado en la empresa y que ya estaba viendo el tema, que entre lunes o martes de la semana siguiente le tendría una solución, pero que no se preocupara ya que no perdería su puesto de trabajo", Ante la respuesta anterior no se quedó tranquila, ya que se daba cuenta que evidentemente algo inusual estaba sucediendo, pero no entendía por qué, ya que no era posible que su carta de renuncia al sindicato ahora se haya transformando en una carta de renuncia a su fuente laboral.

Nuevamente la invadió una enorme sensación de angustia y estalló en llanto, por cuanto se sintió frágil, y derechamente pasada a llevar por la empresa que había sido su empleadora durante más de 6 años, y de la peor manera posible, al hacerle creer que estaba presentando su carta de renuncia al sindicato, cuando lo que en realidad había presentado era un documento que a todas luces está viciado por una serie de hechos que solo cabe concluir que fueron premeditados o aprovechados por la empresa para poder despedirla. El día lunes 27 de abril de 2020, al no tener respuesta de la empresa, llamó nuevamente a la Sra. Javiera Cotapos.

Después de varios intentos, logró contactarse con ella vía WhatsApp, quien le indica lo siguiente: "Hola Susan!, si, recuerda que te comenté que cuando





volvieras te contactaras con Verónica para que te diga cómo conectarte, nosotros ya habilitamos tu ficha". Frente a lo anterior le indica que ha tratado de contactarse con ella pero no contesta, frente a lo que la Sra. Javiera Cotapos le responde: "Insista porque ella es la supervisora y habilita a los usuarios" Así, entendiendo que el problema con su supuesta renuncia a la empresa estaba solucionado, le pregunta a Javiera Cotapos qué pasa con su tema en definitiva, y ésta insólitamente, y en una constante de contradicciones de la empresa denunciada, después de unos 20 minutos le contesta: "Susan lo acabo de revisar legalmente y lamentablemente no podemos hacer nada, la renuncia ya se cursó, en la Inspección del trabajo".

Frente a este abrupto cambio de postura de la empresa, le indica que a lo menos eso fue un error de ambas partes, que entonces cómo la van a reintegrar a la empresa?, frente a lo que Javiera Cotapos contesta la misma respuesta de tratarse de un tema ya revisado con el área legal y que no se puede hacer nada, ante lo cual le dice que todos en la empresa sabían que ella solo había renunciado al Sindicato, y que el documento que finalmente se presentó a la empresa lo redactó la misma empresa (por intermedio del abogado), ya que ella llevaba uno distinto que solo era su renuncia al sindicato, que nadie renuncia después de haber sufrido un accidente laboral, pero las respuestas fueron las mismas una y otra vez frente a su insistencia.

Agrega que entró en una profunda angustia y depresión, sufriendo una serie de ataques de pánico el mismo día 27 de abril de 2020, situación por la cual tuvo que ser atendida el 7 de mayo de 2020 para tratar sus afecciones psicológicas que se habían desbordado a raíz de los últimos acontecimientos. Sin perjuicio de lo anterior, una vez más, luego de unos días se arma de valor, y ante la incredulidad de que había perdido su fuente de trabajo por una negligencia (por decir lo menos) de la empresa para generar una renuncia a su trabajo que jamás tuvo la más mínima intención de hacer, y que de haber conocido el real contenido de la carta, no la habría firmado ni presentado a la denunciada, más aún, si el día anterior había sufrido un accidente laboral que en definitiva la mantuvo con licencias médicas durante casi 2 meses.





Se comunicó con el Sr. Ricardo Cotapos de forma telefónica, quien le indicó no saber sobre su tema, pero que lo vería él directamente, señalando: "tú sabes con quien estás hablando?, quédate tranquila", Pero al igual que toda la gente de la empresa, jamás tomaron contacto con ella para poner solución a una situación que se encontraba absolutamente viciada al cambiar la denunciada el contenido de fondo de la carta, que dejó a una trabajadora sin su fuente de trabajo, sin recibir ninguna de las indemnizaciones que en derecho le corresponden, y en plena pandemia de Covid-19.

Posterior a este último contacto con la empresa, el abogado que interviene en la presente acción, y teniendo conocimiento de los hechos denunciados por la actora, con fecha 05 de mayo de 2020, se pone en contacto con la denunciada mediante correo electrónico con el ánimo de mediar y solucionar esta situación a todas luces irregular, haciendo presente que la actora se encontraba en una deplorable situación emocional a raíz de lo sucedido, sin dejar de hacer presente lo irregular que envolvía la supuesta renuncia voluntaria a su trabajo, pero que se buscara una vía amistosa.

Ante el correo anterior, el Sr. Danilo Piña, abogado de la empresa, alegando lo desconcertante del correo enviado para llegar a un acuerdo, hace presente que más allá del fondo de lo discutido, la carta de renuncia a la empresa había sido firmada ante notario, antes del accidente sufrido por la denunciante y no después del accidente, y que básicamente no hay nada que discutir frente a todo lo alegado, ya que todo está conforme a derecho. Pero afirma que la carta de renuncia fue firmada el día posterior al accidente sufrido, y agrega, ¿Qué trabajador presenta su renuncia a su empleador, un día después de haber sufrido una accidente que la dejó con licencia por casi dos meses al romperse el codo en cinco partes?. ¿Qué trabajador presenta su renuncia a una empresa, o piensa presentar su renuncia si sus vacaciones están autorizadas por la empresa, inclusive con pasajes comprados?. ¿Qué trabajador presenta su renuncia si sabe que debe juntar dinero para operarse de la vista?. ¿Qué trabajador deja su fuente de trabajo, si está en conocimiento de que su enfermedad está avanzando rápidamente, y que las posibilidades de encontrar trabajo son del todo adversas?. ¿Por qué la empresa no la contactó en el mes de febrero 2020 para comunicarle





que su finiquito estaba a disposición, y solo es hasta abril de 2020, y a propósito de la comunicación de la situación denunciada que recién se le indica que su finiquito está listo?.

Afirma que todo lo anterior fue una situación que finalmente no pudo manejar, aislándose durante esta pandemia junto a su familia, sumiéndose en una grave depresión que la tiene con tratamiento psicológico hasta el día de hoy, y que después de mucho meditar ha decidido accionar para que se ponga remedio frente a todas las conductas evidentemente transgresoras de sus derechos fundamentales, toda vez que con este último correo se da lugar al último indicio de las graves afectaciones que se han materializado en su psiquis, toda vez que, de la forma más irregular y provechosa posible, una empresa ha dejado sin la fuente laboral a una trabajadora que lo único que quería hacer a comienzos de este año 2020 era renunciar al sindicato de la empresa y tomarse unas merecidas vacaciones junto a su familia.

Señala que su remuneración para los efectos indemnizatorios del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a la suma de \$541.629. Que la renuncia voluntaria a la empresa denunciada y demandada mediante documento fechado 06 de febrero de 2020, obedece a un manipulación por parte de la empresa, quien deliberadamente cambió el contenido esencial de una carta de renuncia al sindicato de la empresa para transformarlo en una carta que además serviría como renuncia voluntaria a su trabajo, sin su conocimiento, por cuanto al tener su visión disminuida en más de un 70%, y ante lo rápido del trámite, no se pudo percatar del documento que en realidad estaba firmando. Es por lo anterior, y luego de varios intentos de cobrar los feriados adeudados, que finalmente firma su finiquito con reserva de derechos el pasado 29 de julio de 2020 donde se le paga el feriado adeudado.

Que con ocasión del despido encubierto de que fue objeto, mediante la firma de una carta de renuncia ante notario que ella pensaba que era una carta de renuncia al sindicato -como era su intención inicial y final-, la denunciada junto a otras conductas desplegadas ha vulnerado gravemente los derechos





fundamentales que le corresponden en su calidad de persona y trabajadora, afectando irreparablemente al día de hoy su psiquis y tranquilidad emocional.

Que del contexto dentro del cual se produce el despido el pasado 06 de febrero de 2020 o de su renuncia inducida que a todas luces es un despido fraguado mediante dolo o error, según se logre acreditar, como antecedentes de dicho despido vulneratorio, más allá de ciertas conductas hostiles de la ex empleadora para que pudiera ejercer sus funciones con normalidad, es a partir de los hechos concreto de los días 05 y 06 de febrero de 2020 que se materializa el principal hecho vulneratorio de sus derechos fundamentales, por cuanto a partir de ese momento podemos identificar claramente los siguientes indicios: 1. Haberse negado la presidenta del sindicato de la empresa de la demandada a recibir la carta de renuncia que pretendía hacer efectiva respecto del sindicato, exigiendo formalidades legales que no resultaban ciertas, en concreto que la carta presentada fuera firmada ante notario público. 2. Que a raíz de lo anterior, de forma concertada o no (lo desconoce) la empresa cambió el contenido esencial de la carta de renuncia al sindicato, por intermedio de su abogado el Sr. Danilo Piña, toda vez que jamás tuvo la intención de presentar renuncia a su trabajo en la empresa, por cuanto entró a la oficina del abogado de la empresa el día 05 de febrero de 2020 con un carta de renuncia al sindicato redactada y firmada y salió ese mismo día de la empresa con una carta redactada por el abogado de la empresa con su contenido modificado, para que además voluntariamente a su trabajo. 3. Que el 05 de febrero de 2020, al dirigirse a la notaría a firmar la "carta de renuncia al sindicato" sufrió en dicho trayecto un accidente que le quebró su codo en cinco partes, y que luego la misma empresa mediante correo electrónico haya ratificado hechos abiertamente falsos, al tratar de manipular el orden correlativo y temporal de los hechos para configurarlos en la tesis de la empresa, en el sentido que ya había firmado la carta de renuncia a su trabajo, cuando sufrió su accidente, toda vez que de los mismos antecedentes que se acompañan al proceso dan cuenta que el accidente se produjo el 05 de febrero de 2020, pero que contra toda lógica de cualquier trabajador razonable, de todas maneras concurrió el día 06 de febrero de 2020 a presentar su licencia médica y en el mismo acto firmar y presentar la carta de renuncia.



Que, en este sentido, es contrario a toda lógica que una trabajadora que acaba de sufrir un grave accidente de todas maneras se dé el tiempo para ir a la empresa a presentar su renuncia. El principio de la lógica nos dice que, a lo menos, un trabajador que está pensando en renunciar a su trabajo, una vez que sufre un accidente en su horario de laboral no presentará su renuncia a la empresa, cosa que no ocurrió en los hechos de la presente acción, por cuanto no sabía que estaba por presentar su carta de renuncia a la empresa, ya sea porque ha mediado dolo o error.

Que, antes de la presentación de su supuesta carta de renuncia voluntaria al trabajo en la empresa de la denunciada ya había coordinado y solicitado de forma expresa sus vacaciones para unos días después. Esto es nuevamente contrario a cualquier lógica, por cuanto nadie pide sus vacaciones cuando está por renunciar a su trabajo. Un indicio más que claro es que, a lo menos la manipulación de la empresa para sacarla mediante dolo, o error, según sea el caso, no fue bien concertado, toda vez que la Sra. Javiera Cotapos, como también el dueño de la empresa en su oportunidad, le indicaron que todo se solucionaría, que se trataba de un error, a tal punto que el 27 de abril de 2020, mediante mensajería instantánea de WhatsApp recibe la noticia por parte de Javiera Cotapos que se habilitarían sus usuarios y claves para que pueda trabajar desde su casa, como también lo confirmó más gente de la empresa.

Una vez que presentó su renuncia voluntaria a la empresa, esta última jamás tomó contacto con ella para a lo menos coordinar su finiquito de trabajo, y no es hasta el mes de abril de 2020, cuando la denunciante toma contacto con la empresa para volver a sus funciones luego de sus licencias médicas que recién se le indica que su finiquito está a disposición, comunicándole oficialmente que está desvinculada, como señaló vía whatsapp la Sra. Javiera Cotapos. Que se dilató el pago del finiquito hasta recién el 29 de julio de 2020, no sin antes cometer un torpe error en su nombre, situación por la cual tuvo que ir en dos oportunidades a firmar su finiquito y así poder recibir después de casi 4 meses, los conceptos adeudados por feriado.



Todos los hecho relatados con anterioridad, y subsumidos en los indicios anteriores dan cuenta de una renuncia que se encontraba viciada en el consentimiento, toda vez que esa renuncia solo tenía por finalidad dar término a la relación que se mantenía al 05 de febrero de 2020 con el sindicato de la empresa, y no terminar mediante la firma de dicho documento y posterior presentación en la empresa una relación laboral de seis años mediante una renuncia voluntaria que a todas luces se encuentra absolutamente viciada mediante dolo o error según se logre acreditar en la actual denuncia, resultando esa situación en particular (junto a otras más) en una grave afectación de sus derechos fundamentales en cuanto a su integridad psicológica, la cual se ha visto gravemente transgredida a raíz de los hechos denunciados.

Que la situación laboral, de incumplimientos e infracciones a la legislación vigente y los actos que culminaron con el despido o renuncia inducida del pasado 06 de febrero de 2020, y conocida por la actora recién en abril de 2020, afectaron gravemente su salud psíquica, desencadenando en un cuadro de estrés laboral, para terminar definitivamente en una profunda depresión al día de hoy. Es así que debió requerir de la ayuda de atención profesional especializada, por lo cual ha sido necesario iniciar un tratamiento psiquiátrico permanente para sobrellevar todos estos meses sin una fuente de trabajo al enterarse y darse cuenta de la forma en que la empresa denunciada la despidió. Mayor afectación aún ha causado a su salud psíquica, el constatar que se ha decidido su despido haciéndolo pasar por una renuncia voluntaria a su trabajo, sin siquiera dar una razón suficiente o legal para ello, después de casi 06 años de un arduo trabajo, desempeñándose siempre con absoluta dedicación, entrega, responsabilidad, lealtad y compromiso, sacrificando inclusive su desarrollo personal en aras de terminar sus estudios superiores, para finalmente verse enfrentada a la difícil situación de no contar con su fuente laboral durante prácticamente todo el 2020 a raíz de una renuncia que jamás fue efectiva, o que más bien, está absolutamente viciada.

Solicita que se declare la nulidad de la carta renuncia firmada y presentada a la empresa de la demandada, esto en virtud de que Susan Espejo Aguilera tiene una visión reducida en más de un 70% y no tenía conocimiento





alguno del contenido del documento que firmó ante notario el pasado 06 de febrero de 2020, por cuanto se supone debía tener el mismo contenido de la carta que inicialmente trató de presentar a la presidenta del sindicato de la empresa, quien le exigió que ésta debía ser firmada ante notario, en circunstancias que ello no es efectivo, para posteriormente, a lo menos con complicidad o error del abogado de la empresa el Sr. Danilo Piña, se cambió el contenido esencial de la carta y se le mandó a firmar a una notaría para supuestamente "renunciar al sindicato de la empresa".

Que en este sentido, la referida carta fue firmada sin el más mínimo consentimiento de su parte en cuanto al conocimiento real y cabal del contenido del documento, y que luego se utilizó como maniobra para derechamente utilizar como una especie de despido encubierto, sin la necesidad de hacerlo, es decir, aun después de las evidentes contradicciones de la demandada en el sentido de indicarle que todo se trataba de un mal entendido y que podía volver a sus funciones, la empresa finalmente señala que nada se podía hacer al respecto, y que al existir una renuncia legal, "se encontraba desvinculada", en palabras de la Sra. Javiera Cotapos.

Pide: 1. Que se declare que la carta de renuncia voluntaria de trabajo fue firmada mediante dolo, la que en este caso debemos entender como un vicio del consentimiento constituido por la "maquinación fraudulenta destinada a que una persona preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato." En este caso, estaríamos hablando de un dolo proveniente de un acto jurídico unilateral, toda vez que: a) Existió un engaño o artificio; b) fue suficiente para inducir a una persona a celebrar un acto; c) el engaño fue exitoso y; d) el engaño proviene de una persona ajena a la celebración del acto, por cuanto la victima celebró el acto al cual se le indujo mediante engaño (el dolo en este caso determinante).

Añade que, mediante los engaños de los agentes de la empresa, se le indujo a firmar una carta de renuncia a su trabajo, además de ser una carta de renuncia al sindicato, constituyendo solo esto último su intención inicial y final.





En subsidio de lo anterior, solicita que se declare que la carta de renuncia voluntaria de trabajo fue firmada mediante error, lo que en este caso debemos entender como un vicio del consentimiento constituido por "la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia o la equivocación". Que en el caso que nos convoca existe ignorancia, toda vez que jamás tuvo conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en la celebración del acto, en este caso desconocía el contenido adicional que se agregó a su carta, toda vez que ella siempre pensó que estaba presentando solo una carta de renuncia al sindicato de la empresa y no una carta de renuncia a su trabajo.

Que, en concreto, en la celebración del acto lo que existió fue un error obstáculo o esencial, según lo dispone el artículo 1.453 del Código Civil, por cuanto lo que existió fue un error que recayó sobre la especie del acto o contrato que se ejecuta o celebra, toda vez que por error creyó estar celebrando un acto diverso al finalmente celebrado. Es por lo anterior que la carta de renuncia de 06 de febrero de 2020 es nula.

A raíz de las actitudes desplegadas por la demandada, la demandante quedó con secuelas psicológicas de difícil reparo, inclusive hasta el día de hoy, por cuanto solo puede entender la situación a la que se vio enfrentada como una ideación y manipulación de la empresa para sacarla y dejarla sin su fuente de trabajo, todo esto en medio de la pandemia más grande que ha visto nuestro país y el mundo, que tiene en particular a nuestro país sumido en una profunda crisis económica, laboral, productiva, entre otras; incluso que, el 27 de abril de 2020, cuando pensó que la Sra. Javiera Cotapos estaba coordinando con ella el regreso a la empresa, finalmente se dio cuenta que ella también estaba alineada con la empresa en el orden de terminar la relación laboral mediante un despido encubierto de renuncia voluntaria.

Lo anterior ha ocasionado que sufra una grave alteración psicológica, un fuerte sufrimiento de aflicción y pérdida de agrado del sentido de su vida laboral, por cuanto se quedó sin su fuente de trabajo y lo que no ha podido encontrar al día de hoy, además de haber perdido las proyecciones sobre ella misma, a diferencia de antes de febrero de 2020, que si bien estaba sumamente





estresada por su trabajo, de todas maneras tenía una ideación clara de terminar su carrera superior y seguir trabajando de manera estable en la empresa en que había prestado servicios por más de 6 años, cuestiones que en definitiva la han sumido en una depresión. Producto de este escenario, ha evidenciado una serie de cambios del ánimo, llantos repentinos al recordar lo vivido, una muy baja autoestima, sentimientos de impotencia, una poderosa desestabilización emocional, y una gran incertidumbre emocional sobre qué hará con su vida y cómo sentirse útil de ahora en adelante.

En vista de lo antes relatado es que demanda a título de daño moral la suma de \$20.000.000.-, a objeto de reparar íntegramente el perjuicio por sufrimiento, dolor, angustia, afectación estética de por vida y en la planificación vital tras las situaciones vividas desde el 06 de febrero de 2020 en adelante, y conocidas recién en abril de 2020.

Solicita se condene a la empresa denunciada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Indemnización sustitutiva del aviso previo. Por \$541.629. b) Indemnización por años de servicios: la cual corresponde a 6 años de servicio, y la que además al no haber mediado expresión de causa, deberá ser incrementada en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el inciso tercero del artículo 489 del mismo Código. Conforme a ello, esta indemnización asciende a \$4.874.662. c) Indemnización adicional del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo: la cual, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, solicita se regule en el máximo legal, vale decir, en el equivalente a 11 remuneraciones, ascendente a \$5.957.919. d) Indemnización del daño moral: Que, a título de medida reparatoria se condene a la demanda al pago de la suma de \$20.000.000.- que pueda resarcir de alguna manera el estado de las cosas a una época anterior a la grave afectación psicológica a la que se ha visto sometida durante estos meses.

Solicita: 1. Que se declare que la demandada ha lesionado sus derechos fundamentales, en particular el derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la Republica, referido al derecho a la vida e integridad física y psíquica de sus trabajadores y a mantener





relaciones laborales fundadas en un trato compatible con la dignidad humana. 2. Que se declare la nulidad de la carta de renuncia que presentó a la empresa con fecha 06 de febrero de 2020 por encontrarse viciado su consentimiento, ya sea por dolo, o en subsidio por error, en los términos alegados en esta presentación. 3. Que se ordene en su favor una indemnización especial por vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión del despido equivalente a 11 remuneraciones brutas, a saber, \$5.957.919.- 4. Que, a título de medida reparatoria se condene a la demanda al pago de la suma de \$20.000.000.-, que pueda resarcir de alguna manera el estado de las cosas a una época anterior a la grave afectación psicológica a la que se ha visto sometida durante estos meses. 5. Que se declare como un despido injustificado el sufrido al término de la relación laboral con fecha 06 de febrero de 2020. 6. Que se condene a la demanda al pago de la Indemnización por años de servicio, la cual corresponde a 6 años de servicio, y la que además al no haber mediado expresión de causa, deberá ser incrementada en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el inciso tercero del artículo 489 del mismo Código. Conforme a ello, esta indemnización asciende a \$4.874.662. 7. Que la sumas demandadas y que se ordene pagar a la demandada deben ser debidamente reajustadas, a la cual se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 8. La expresa condena en costas de la demandada. 9. Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 495 del Código del Trabajo en su inciso final, se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

Subsidiariamente, interpone demanda por nulidad de la carta de renuncia, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, y daño moral. Fundamenta la demanda en los mismos antecedentes de hecho que circunstanciadamente ha señalado en lo principal de esta presentación y que a fin de evitar innecesarias repeticiones y por razones de economía procesal, da por íntegramente reproducidas, especialmente en cuanto a la fecha de ingreso al servicio, la naturaleza de los servicios prestados, la remuneración mensual convenida, el hecho de haber cambiado el contenido esencial de la carta de





renuncia al sindicato de la empresa, haciéndola pasar por una de renuncia en contra de la empresa demandada.

Pide: 1. Que se declare la nulidad de la carta de renuncia que presentó a la empresa con fecha 06 de febrero de 2020 por encontrarse viciado su consentimiento ya sea por dolo, o en subsidio por error. 2. Que, a título de medida reparatoria se condene a la demandada al pago de la suma de \$20.000.000.- que pueda resarcir de alguna manera el estado de las cosas a una época anterior a la grave afectación psicológica a la que se ha visto sometida durante estos meses. 3. Que se declare como un despido injustificado el sufrido al término de la relación laboral con fecha 06 de febrero de 2020. 4. Que se condene a la demanda al pago de la Indemnización por años de servicio, que corresponde a 06 años de servicio, y la que además al no haber mediado expresión de causa, deberá ser incrementada en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el inciso tercero del artículo 489 del mismo Código. Conforme a ello, esta indemnización asciende a \$4.874.662. 5. Que la sumas demandadas y que se ordene pagar a la demandada deben ser debidamente reajustadas, a la cual se les debe aplicar el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 6. La expresa condena en costas de la demandada. 7. Que, en conformidad a lo prescrito en el artículo 495 del Código del Trabajo en su inciso final, se remita copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

SEGUNDO: Comparece Danilo Andrés Piña Herrera, abogado, en representación de la demandada, sociedad "SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA", persona jurídica del giro de su denominación, en adelante indistintamente SICC LTDA. Sin perjuicio de que su parte niega y controvierte expresamente todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda de autos, contesta denuncia por procedimiento de tutela laboral, nulidad de carta de renuncia, despido injustificado, y cobro de prestaciones laborales, solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, por infundada e improcedente.





Niega todos los hechos contenidos en el libelo de demanda, excepto aquellos que de forma expresa reconoce.

Señala que doña Susan Espejo Aguilera ingresó a prestar servicios para su representada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con fecha 9 de septiembre de 2013 en el cargo de "Ejecutivo de Cobranza". Acorde lo establece el contrato de trabajo suscrito entre doña Susan Espejo Aguilera y su representada, la ex colaboradora ejercía sus funciones en dependencias de SICC LTDA. ubicadas en calle Moneda 1.554, comuna de Santiago. La Jornada de trabajo era de 45 horas a la semana, distribuida de lunes a sábados en turnos rotativos, los que serían avisados con antelación de una semana antes del inicio del turno asignado. En cada uno de estos turnos, la jornada era suspendida en una hora para colación, tiempo que no sería considerado dentro de la jornada laboral.

Niega el horario único señalado por la demandante respecto a la jornada de trabajo de su representada, esto, en razón de que a lo largo de su demanda, realiza distintas acusaciones en relación de la jornada y horas extras, relatando negociaciones de horarios por la actora inexistentes y denunciando abusos y situaciones que se apartan de la realidad en base a supuestos falsos, adquiriendo protagonismo este punto del contrato, transformándose en un numeral importante de aclarar en razón de la propia voluntad de los intervinientes, la cual fue materializada en la documentación suscrita de común acuerdo, teniendo por objeto regular sus obligaciones recíprocas acorde a lo establecido en la propia legislación laboral. En cuanto al desarrollo de la relación laboral, señala que la relación con la actora de autos perduró con relativa normalidad, brindando su representada todas las herramientas a su alcance para un desarrollo normal y óptimo de la función para la cual fue contratada, sin requerir bajo ninguna situación apoyo, indumentaria o herramientas diferentes a las entregadas para el correcto desarrollo de sus funciones.

A modo de aclarar los hechos, y en relación a las acusaciones de la demandante en razón de que a la actora de autos no se le facilitaban las herramientas necesarias para adaptar el equipo a sus necesidades y capacidades





visuales, aclara que dicha acusación no es efectiva, toda vez que la compañía cuenta con un área de soporte informático debidamente capacitado que mantiene el sistema informativo de la compañía y a los ejecutivos en constante mantenimiento, existiendo agentes encargados de atender los requerimientos de todo el personal, principalmente de los ejecutivos, por lo que su parte declara que no es efectivo que a la demandante se le enviaba a usar otro equipo sin funciones para adaptarlo a sus necesidades visuales. De la misma manera, y en atención a los criterios que tiene la compañía a la hora de adquirir equipos para su personal y el mantenimiento del mismo, señala a modo de ilustración y antecedente que su representada es una empresa inclusiva, integrando ya desde el año 2003 entre sus trabajadores a personas con discapacidad, contando a julio de 2019 con 31 trabajadores con discapacidad visual en distintos rangos, lo que representa un 10% del total de trabajadores de la compañía.

Así también, su representada ha sido reconocida por el SENADIS por su contribución en la inclusión laboral, otorgándole el premio Sello Inclusivo, en la "Categoría Inclusión Laboral" el año 2013, otorgándole el Sello Inclusivo en la misma categoría ya de manera permanente al año 2018. Además, su representada es una de las 18 empresas fundadoras de la red de Empresas Inclusivas (REIN), que cuenta con el patrocinio de la SOFOFA y la OIT. Para terminar, a modo de sellar la diligencia que ha tenido su representada con sus trabajadores con alguna necesidad especial, la Asociación Chilena de Seguridad la ha premiado en tres oportunidades por la misma causa. El año 2013 le entrega el premio por el Fomento al Trabajo de las Personas con Discapacidad. Luego, el año 2016, recibe Mención Honrosa Inclusión Laboral, y el año 2017 se le premia por su labor en la Inclusión de Personas con Discapacidad.

Lo anterior, a modo de transparentar y dejar en antecedente el compromiso de su representada con sus trabajadores a la hora de atender necesidades especiales para poder realizar sus funciones, situación que contradice a la luz de la verdad las acusaciones de la demandante en razón de los obstáculos y dificultades que plantea que le fueron impuestos, de las cuales, además, no existe indicio, precedente, ni antecedente alguno que justifique dicho relato. Siguiendo la misma línea secuencial planteada por la demandante, viene en





aclarar que no es efectivo lo aludido en cuanto al cambio unilateral de permisos para ausentarse del trabajo, o los cambios de permisos negados a última hora. De lo anterior, consta prueba y antecedente, esto, acorde al registro que se genera cada vez que un colaborador solicita un permiso en la compañía. De la misma manera, cree necesario desarrollar el procedimiento bajo el cual los trabajadores acceden a dichas solicitudes, dejando en claro que no es un procedimiento arbitrario, menos aún manipulable en cuanto a su aprobación o rechazo desde el punto de vista de las relaciones laborales, como lo plantea la demandante.

Sostiene que cuando un trabajador de la compañía quiere solicitar algún permiso, el conducto regular indica que debe conversarlo en primera instancia con su supervisor, esto, idealmente 48 horas antes del día en que quiere hacerlo efectivo, con el objeto de organizar la plataforma y cumplir con las posiciones comprometidas contractualmente con los clientes. Tal situación se hace necesaria, ya que su representada es una empresa que presta servicios cuyas exigencias atienden a contar con una dotación comprometida de personal, asegurando determinadas gestiones y horas de conexión, lo que claramente requiere premeditación y organización. Una vez conversado con el supervisor, el ejecutivo ingresa al sistema interno de la empresa para formalizar su solicitud. Así las cosas, revisada la solicitud, se acepta o rechaza, siendo dicha aceptación o rechazo irrevocable, ya que en razón de la dotación es que se programa la estrategia de la plataforma.

Que, la generalidad de las solicitudes ingresadas en la plataforma, son aprobadas; de hecho, recalca que a la actora nunca se le denegó un permiso o solicitud, independientemente la haya realizado fuera de plazo, y sin la premeditación indicada, como en reiteradas oportunidades ocurrió, y de lo cual hay antecedente, constando en el registro de la demandante el siguiente reporte; Días solicitados desde el año 2016, hasta el año 2020: Días de vacaciones 55; Días de permisos aprobados: 55 días; Días de permisos rechazados: 0 días; Número de inasistencias: 5 días; Número días de permisos con goce de sueldo: 22 días (9 días completos); Número de permisos sin goce de sueldo: 10 días. Del total de solicitudes, fueron todas aprobadas en primera instancia de lo cual se dará cuenta y control en atención a documentar lo precedentemente descrito. Una





vez transparentada la solicitud, cubierta la dotación, se aprueban los permisos y las solicitudes, situación que se le notifica al ejecutivo de cobranza por correo electrónico, bajo ningún punto de manera presencial, lo cual desmiente la tesis planteada de "los cambios de permisos a última hora o derechamente negados".

Rechaza tajantemente el relato y situaciones invocadas por la actora hasta acá, tanto en el fondo de la solicitud, como en la actitud de sus colaboradores, esto, a la luz de que el procedimiento para acceder a los días libres y de vacaciones no calza con el contexto aludido por la demandante, siendo confuso su relato, mezclando situaciones personales y distorsionando hechos a tal punto, que le parece difícil distinguir las situaciones y problemáticas invocadas, ya que siguiendo el orden planteado hasta acá por la propia actora a lo largo de su demanda, tanto los horarios de trabajo que menciona, como las propias solicitudes de permiso, carecen de veracidad y fundamento a la luz de la documentación suscrita y existente.

Reconoce que es efectivo que la actora de autos formó parte como secretaria del Sindicato de Trabajadores de la empresa, esto, junto a doña Marisol Sáez, como tesorera, y a doña Ximena Ríos, como presidenta. En cuanto a la participación e intenciones de renuncia al sindicato, no se referirá a dichas problemáticas planteadas por la actora, esto, con razón de que entiende que la comunicación interna entre las partes que componen la directiva sindical es algo que escapa al control de su representada, cumpliendo la compañía con generar el espacio para que desarrollen sus actividades y apoyando dicha actividad acorde lo establece la propia legislación laboral.

En cuanto a su situación médica y los ataques de pánico a que hace alusión, manifiesta que ante tales circunstancias siempre fue asistida por personal de recursos humanos y por el prevencionista de la empresa. Dar cuenta, que, jamás en su registro de atención médica indica que éstos eran producto de enfermedad profesional, lo que erradamente indica la demandante al señalar que "la situación de estrés laboral era generada por la empresa" de lo cual no hay registro, prueba, antecedente, reclamo o denuncia ante la Inspección del Trabajo, que respalde sus dichos, sino más bien una grave acusación sin fondo ni forma





que la sustente. Así también, a modo de aclarar que su representada no tiene incidencia en lo alegado por la actora, se adjunta debidamente registro de denuncias o accidente de enfermedad de la ACHS.

En cuanto a las circunstancias del término de relación laboral, niega la veracidad de todos los hechos contenidos en la demanda de tutela intentada en contrario, por cuanto difieren sustancialmente en mucho de lo sucedido efectivamente en la realidad, expresando que la verdad de lo ocurrido es otra.

Afirma que la actora de autos, doña Susan Espejo, concurre el día 05 de febrero de 2020 a la oficina del abogado de la compañía don Danilo Piña H. El motivo de su visita fue señalar que tenía problemas personales, que ya no se llevaba bien con la gente del Sindicato, y que, en razón de su tranquilidad, y producto de que ya había cursado estudios superiores, quería trabajar en lo que ella había aprendido y por lo mismo en busca de un mejor futuro laboral, mejores condiciones económicas, y el propio desarrollo laboral de su carrera profesional, quería renunciar al trabajo de call center. En la misma instancia, comenta al abogado de la empresa que, al manifestar sus intenciones, (de renunciar a la empresa y por consiguiente a la organización sindical), sus compañeras del Sindicato se molestaron, anteponiendo impedimentos a sus nuevas proyecciones laborales y salida del Sindicato. Así también, en la misma conversación, la actora de autos manifiesta al igual como lo indica en el cuerpo de su demanda, que doña Ximena Ríos, presidenta del Sindicato, le dijo que debía firmar dicha carta ante Notario, a lo que la actora de autos erradamente le indica que ella (la presidenta) tenía la potestad suficiente para recibir el documento, lo que la presidenta del Sindicato no aceptó, a criterio de su parte, porque justamente no solo se trataba de una carta de renuncia al gremio de trabajadores, sino también la renuncia a su trabajo como Ejecutiva de cobranza.

Que tras escuchar dichos descargos, el abogado de la empresa le manifiesta a doña Susan Espejo que efectivamente las formalidades que debe tener la renuncia voluntaria del trabajador, acorde lo establece el artículo 159 N°2 y 177 del Código del Trabajo son: Debe ser presentada al empleador con, a lo menos, 30 días de anticipación; debe ser presentada por escrito; firmada por el





dependiente y ratificada por un ministro de fe que puede ser, entre otros, un Inspector del Trabajo o un notario público, no así la presidenta del Sindicato de Trabajadores, como erradamente se había pretendido. Bajo la premisa y el relato anterior, es que la actora de autos solicita voluntariamente colaboración para redactar dicha carta y suscribir su renuncia ante notario. En ese instante, el abogado de la empresa, siempre de buena fe, y accediendo a lo solicitado por doña Susan Espejo, envía la carta de renuncia voluntaria al área de Recursos Humanos, para que ésta fuese impresa, revisada y aprobada por la ex colaboradora, entendiendo siempre que sí estaba de acuerdo en su contenido, procediendo a ratificar y firmar voluntariamente y sin presión alguna, ante notario público, quien obró en su calidad de ministro de fe. Cumpliendo así con todas las formalidades establecidas en el Código del Trabajo.

Que en el número 5.- de dicha carta se enuncia "Cartas de socios que han renunciado", lo que da certeza y convicción de que la actora de autos conocía o a lo menos debía conocer el procedimiento y contenido de la renuncia, tanto sindical, como voluntaria al empleador, siendo ilógico luego de la administración de tales documentos, en su calidad de secretaria, alegue el error e ignorancia del contenido de los mismos. Es de suma importancia mencionar que la actora de autos formaba parte del Sindicato de Trabajadores de la empresa, razón por la cual a lo menos su parte puede suponer que no es la primera carta de renuncia al sindicato que la actora de autos tenía a la vista (tal como consta en el numeral quinto de la carta de renuncia) así como también estaba interiorizada, a lo menos someramente, de las disposiciones que establece el Código del Trabajo.

Señala que la actora de autos cuenta con la calificación necesaria y suficiente para entender el contenido de la carta, razón por la cual niega que desconocía los alcances y el contenido de la misma. Que la actora efectivamente retira la carta de renuncia del área de recursos humanos, sin expresar dudas ni interrogantes en cuanto al contenido de las disposiciones que la contenían, dirigiéndose voluntariamente a la 7º Notaria de Santiago a suscribir ante notario dicho documento. Como consta en dicho instrumento, de manera voluntaria, sin presión alguna de su representada, y en razón de su propia autonomía de la voluntad, luego de hacer efectiva su renuncia a la luz del documento el 05 de





febrero de 2020, un día después, al día 06 de febrero de 2020, doña Susan Espejo Aguilera concurre a la 7°Notaria de Santiago, Notaria de doña María Soledad Santos, donde suscribe dicho documento el cual cuenta con autorización notarial al dorso que establece lo siguiente: "FIRMÓ Y RATIFICÓ ANTE MÍ doña SUSAN JOSEHT ESPEJO AGUILERA, C.I. N° 12.505.941–4, A QUIEN LE FUE LEÍDO POR DOS PERSONAS EL DOCUMENTO, que antecede, debido a su discapacidad visual, con esta fecha, Santiago 06 de febrero de 2020.– psc." Continuando el timbre que certifica dicha disposición don Christian Ortiz Cáceres, Notario Suplente de la 7° Notaria de Santiago.

Hace hincapié en que a la actora de autos se le facilitó a su solicitud la carta el día 05 de febrero de 2020, concurriendo a firmarla a Notaría al día 06 de febrero de 2020, o sea, un día después. Luego, como afirma en el desarrollo de su propio relato, previa lectura de la misma la firmó y ratificó, sumando a esto, que la propia carta al dorso señala, que le fue leído el contenido por dos personas, actuación de la que da fe el propio notario, situación que a criterio de esta parte denota y aclara que es prácticamente ilógico e imposible alegar ignorancia del contenido de la misma.

Una vez firmada y ratificada su renuncia, y tras efectivamente haberse accidentado el día 05 de febrero de 2020, doña Susan Espejo Aguilera, concurre a las dependencias de la empresa a presentar su carta de renuncia. Ella no presenta la licencia a la empresa, ya que la ACHS no emite documentación para presentar a la empresa, Así las cosas, a su parte le parece importante aclarar, que su representada bajo ninguna circunstancia ha sido partícipe de ningún tipo de maquinación en contra de la ex colaboradora doña Susan Espejo Aguilera, como insinúa en su demanda. Estima necesario señalar, que las circunstancias y pormenores de su renuncia voluntaria, se llevaron a cabo con total normalidad, acorde lo establece la propia Legislación Laboral, sin existir presión por parte de algún agente ni colaborador de su representada, sino más bien que cada una de las actuaciones de la actora, fueron impulsadas y ejecutadas de manera voluntaria acorde a su propio juicio.



Agrega que el término de la relación laboral entre las partes del presente litigio se produjo efectivamente por renuncia voluntaria de la trabajadora, no existiendo a criterio de su parte prueba o elemento alguno que acredite que se haya usado fuerza o alguna conducta dolosa por parte de la empresa para obtener la renuncia, obedeciendo el documento expuesto a la voluntad plena de la actora bajo su propio criterio, raciocinio, y sano juicio.

Al avanzar el tiempo, al mes de abril de 2020, doña Susan Espejo Aguilera, se contacta con su ex supervisora, doña Verónica Melo. Ante dicha comunicación, y ante la nula comunicación desde febrero al mes de abril del mismo año, doña Verónica Melo atiende a doña Susan Espejo, quien le indica que buscaba volver a trabajar, respondiendo a esto Veronica Melo que desconocía su situación pero que lo verificaría con el área de Recursos Humanos. A lo anterior, doña Verónica Melo indica que siempre delegó sus mensajes al área de Recursos Humanos, ya que ante el escenario de que la demandante hubiese renunciado o no, esa era una situación que escapa a su control y conocimiento, de lo cual no lleva cuenta ni participación, y de lo cual no es responsable.

Ante la insistencia de las comunicaciones de doña Susan Espejo, doña Verónica Melo se contacta con doña Javiera Cotapos, encargada de Recursos Humanos. El motivo de su comunicación era saber en qué condición laboral se encontraba doña Susan Espejo, a lo que se le informó que había renunciado al mes de febrero y que ya no formaba parte de la compañía, comunicación que transmitió doña Verónica, para luego no tener más contacto. Ante la comunicación de doña Susan Espejo con doña Javiera Cotapos, esta última le indica que lo verificaría con el área, ya que al mismo tiempo en que se efectuó su renuncia ella tuvo un lamentable evento personal por lo que terminó en la clínica de emergencia al día 06 de febrero de 2020. Por lo anterior, es que le solicitó que esperara porque lo verificaría, ya que estuvo con licencia médica del 7 al 17 de febrero de 2020, constando fecha de ingreso a la clínica al 06 de febrero de 2020.

Luego, una vez confirmado, minutos después, y en la misma comunicación, le comunica que su renuncia se tenía por presentada, de lo cual se había dado aviso a la Dirección del Trabajo con fecha de comunicación 06 de





febrero de 2020, indicando como fecha de término de los servicios 05 de febrero de 2020, señalando la causal aplicada articulo 159 N°2, teniendo como fundamento por motivos personales, estableciendo como forma de notificación de la carta personalmente, con el estado de las cotizaciones pagadas según lo acredita el propio certificado. Que, si bien es innegable la existencia de relaciones asimétricas que se generan en algunas áreas del Derecho, tales como en la presente, aun así, ello no puede implicar una suerte de irresponsabilidad y/o incluso inculcar cuasi un ánimo de incapacidad a la parte más débil, ya que atentaría contra la esencia de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, más allá de la retórica utilizada por la contraria en sus preguntas, es dable concluir que éstas pierden sentido si no se considera el contexto del caso de marras, por cuanto la ex colaboradora no puede desentenderse de lo que efectivamente estaba ocurriendo en su presencia y bajo su consentimiento.

En cuanto a los "antecedentes" planteados por la actora en la parte final de este punto a lo largo de su demanda, que a lo largo de su relato la demandante de autos no reconoce ciertas limitaciones, restándole protagonismo y preponderancia al hecho de que es relevante que doña Susan Espejo, contaba con cierta conciencia y aptitudes de representación en el ejercicio de los derechos de los trabajadores, por lo cual se infiere que a lo menos ella dispone de información relacionada a su ex cargo, como secretaria del sindicato de trabajadores, lo que carece de lógica ante su propio relato alegar total ignorancia del contenido de su carta de renuncia.

Así también, la segunda limitación que se auto impone la actora de autos a la largo de su relato se relaciona con una especie de irracionalidad imperfecta, desconociendo el deber y responsabilidad del hombre promedio a la hora de asumir una imposición de deberes a la hora de firmar un documento, el cual tiene efectos relevantes para las partes, garante y razón de las formalidades del mismo. Aclarar, que la renuncia de la actora de autos no fue ninguna instrucción forzosa, sino más bien, y a todas luces, una actuación voluntaria. De la misma manera, el contenido de la carta cumple de sobre manera con un nivel de transparencia deseable, lo que elimina la hipótesis, tesis, y argumento de que a la demandante no se le proporciona una información eficaz a la hora de firmar,





siendo la actora de autos considerada bajo ningún efecto incapaz de tomar una decisión informada.

Que la actora pretende transformar un acto de renuncia perfectamente ratificado en un despido injustificado, solicitando además la renuncia de dicho acto, no haciendo otra cosa con dicha actitud que abusar de sus propios actos de manera fraudulenta. Que no parece lícito, y es más bien poco loable, que una vez que doña Susan Espejo toma su decisión de renunciar, se arrepienta y, a la actualidad pretenda mediante acusaciones desprovistas de todo asidero, revertir la situación y obtener ventajas económicas derivadas de un despido a todas luces inexistente. Bajo esta hipótesis, en virtud de la buena fe, nadie puede legítimamente contrariar los actos propios, tal cual lo establece la teoría de los actos propios ampliamente aceptada en el derecho laboral, lo que impide jurídicamente de plano que la persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de antes haber ejecutado el acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues conforme a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por el mismo con perjuicio de un tercero.

Niega y controvierte todo lo expresado y expuesto en la demanda respecto a la vulneración de derechos fundamentales alegada, aduciendo que los hechos planteados por la demandante discrepan de la realidad. Atendido lo expuesto por la demandante, a lo largo de su relato hace alusión a "supuestas" conductas desplegadas que vulneran "supuestamente", los fundamentales de la actora de autos, señalando textualmente que "afectan irreparablemente al día de hoy su psiguis y tranquilidad emocional", lo que su parte niega tajantemente. Que existe una completa indeterminación en los hechos fundantes de la misma, sin indicar de manera precisa los hechos que sirven como causa y fundamento de su supuesta afección irreparable, dejando en la completa indefensión a su parte, ya que, al analizar los indicios expuestos como fundamentos de la acción de tutela, éstos no señalan en parte alguna las acciones concretas de la empresa que podrían llevar a la trabajadora a sufrir la vulneración que pretende imputar a su representada.





Que la forma en que se han presentado los hechos denunciados es a lo menos indebida, así como también los indicios enumerados a modo de "ilustración", ya que, al revisarlo punto por punto, podemos observar que la mayoría de los indicios enunciados no tienen relación con su representada, planteando hechos confusos, que no permiten deducir o inferir la existencia de lo pretendido por la actora. De la misma manera, las situaciones planteadas, escapan del control de su representada, ya que las situaciones descritas como indicio atienden principalmente a la voluntad personal y actuaciones propias de distintos actores, estimando esta parte que la enumeración carece de criterio, verdad, fundamento jurídico, realidad y lógica.

Que la negativa de la presidenta del sindicato a firmar dicho documento, a todas luces no constituye un indicio, ya que su parte desconoce la instancia de dicha comunicación entre la demandante y la presidenta del sindicato, de la cual además no forma parte ni es responsable su representada. De la misma manera, en cuanto al supuesto cambio de contenido esencial de la carta, su parte manifiesta que dicha situación no es efectiva, situación planteada por la actora fuera de lógica y contexto, que es completamente falsa, sin calificar como un indicio de vulneración, ya que a la luz de la verdad las características de la carta, idioma, letra, tamaño, titulo, encabezado, y contenido, no incitan a la confusión o engaño, por lo cual su parte manifiesta improcedente alegar ignorancia de la misma, así como también exponerlo como indicio.

En cuanto a que la demandante se dirigió a la notaría a firmar su carta de renuncia, tampoco constituye un indicio de vulneración, ya que dicho acto forma parte de un acto de voluntad propia, unilateral, en base a sus propias convicciones, sin previa instrucción, sin ánimo de terceros, el cual, además, está certificado y ratificado ante notario, de lo cual el mismo da cuenta al dorso del documento, que fue leída en dos oportunidades antes de su firma. De la misma manera, respecto a su solicitud de vacaciones, que no hubo contacto después de su renuncia, y al error involuntario en la redacción de su segundo nombre en su finiquito, tampoco puede considerarse como tal, ya que fue corregido y subsanado a la brevedad.





Sostiene que no se acompañó antecedente alguno con la demanda, no tiene cómo saber que el denunciante realmente sufre esta supuesta afección irreparable de su psiquis y tranquilidad emocional, así como tampoco este estrés a causa de la relación laboral, por lo que no tiene antecedentes que verifiquen el relato de la trabajadora, ya que no fueron acompañados los antecedentes respectivos. En cuanto a la supuesta vulneración a la integridad física y psíquica, la demandante no relata hechos que conduzcan a producir en ella una afectación a estas garantías fundamentales, entendiendo que para que exista una vulneración de este tipo, ésta tiene que ser consecuencia directa de actos ocurridos dentro de la esfera laboral. Ahora, en el relato que hace la demandante, no se describen hechos o actos que transgredan la integridad física y psíquica de la demandante. Por otra parte, la demandante, trata de evidenciar la vulneración a los derechos a la integridad física y psíquica mediante un supuesto diagnóstico médico, del cual, hasta el momento, no hay documento ni antecedente que lo acredite, y el cual desconoce, pero que pudiendo ser cierto o no, éste de ninguna manera es consecuencia de la actitud de su representada.

Su parte niega todos y cada uno de los presupuestos básicos que harían procedente una reparación como la pretendida y, por tanto, solicita se desestime por completo esta pretensión. En cuanto a la supuesta violación de la integridad psíquica que la actora imputa haber sufrido, hace presente que, dichas acusaciones son completamente falsas e infundadas. Es más, no vislumbra cómo la controversia en cuanto a justificación de la renuncia voluntaria pueda causar un daño moral de las características señaladas por la demandante. Que la justificación de los hechos fundantes de su demanda carece de sustancia suficiente para justificar la tutela laboral que pretende conseguir la demandante, así como todos los hechos falsamente descritos.

Indica que la demandante no señala cómo se determinó el vicio del consentimiento aludido, pues no se hizo cargo de los requisitos que establece el Código Civil, aludiendo la figura a descripciones vagas, las que tampoco relaciona con principios laborales. En cuanto a los Requisitos para que el dolo vicie el consentimiento, según el artículo 1.458 del Código Civil, claramente no concurren en autos. Además, debe ser obra de una de las partes, y este requisito estipulado





en la norma mencionada, solo es exigible en los actos jurídicos bilaterales, lo que a todas luces no aplica al acto jurídico que busca cuestionar y revocar la demandante, ya que la renuncia voluntaria, como bien su nombre lo indica, es un acto jurídico unilateral. A pesar de lo anterior, la voluntad también puede estar viciada por dolo en los actos jurídicos unilaterales, pero en estos casos, necesariamente, el dolo debe provenir de una persona que no es parte en el acto.

Sostiene que, a lo largo del relato de la demandante, no deja claro, no establece, ni tampoco determinada, la razón o fundamento de la maquinación fraudulenta que alega en su contra, así como tampoco el beneficio que generaría dicha maquinación para su representada, mucho menos determina quiénes forman parte de dicho acto, generando una sensación ambigua, la alegación de la figura citada, en razón de su propio relato, prueba y fundamentos.

Que el error en materia laboral, a la luz de lo planteado por la actora, no cumple con los presupuestos para ser invocado como vicio del consentimiento. El error tiene que ser justo, no puede deberse a la propia negligencia del afectado, lo que, a todas luces, omite en su razonamiento la demandante, atribuyendo dicha responsabilidad erradamente a su representada, lo cual desvirtúa la acción, instando a la confusión en su relato.

Niega todas y cada una de las pretensiones atendidas por la demanda a la existencia de un daño moral por su representada, declarando absoluta y completamente insuficientes los supuestos en los que se fundamenta, solicitando sean declarados inadmisibles. La pretensión demandada en autos carece de sustento legal y fáctico para su interposición, como también las pretensiones de indemnización por daño moral y las demás prestaciones demandadas. Cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante, objeto del presente litigio, son solo menciones que carecen de respaldo efectivo y serio, preciso, o a lo menos poco concordantes con la realidad. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la indemnización por daño moral en cuanto a la indemnización de \$20.000.000.-, ya que la actora ni siquiera menciona o fundamenta sus pretensiones en alguna patología de salud debidamente fundamentada o documentada, así como menos un diagnóstico médico, o algún indicio que





compruebe el daño con algún respaldo, sus antecedentes o fundamentos, solo menciona supuestos menoscabos psicológicos atendiendo a situaciones que no son en la realidad como las plantea.

Refiere que la actora no ha sido efectiva ni precisa en la prueba y concurrencia real del daño y pretensiones que alega, comprendiendo su parte, por la sola exposición de los hechos descritos en la demanda, que,-- de existir, no sería responsable su representada. Ya que de lo contrario se estaría resarciendo de un perjuicio sin causa, lo que es contrario al principio de enriquecimiento sin causa.

Pide se rechace la pretensión indemnizatoria de la parte demandante. con costas y, en subsidio de lo anterior, se rechace la cantidad demandada, ya que lo solicitado no se ajusta a los parámetros objetivos y científicos que ha expuesto para tal efecto. Se declare la improcedencia de la demanda de Tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de carta de renuncia, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daño moral, no teniendo fundamentos plausibles o indicios para justificar su supuesta pretensión; en especial se declare: I. La improcedencia de la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales; II. La improcedencia de la declaración de nulidad de la carta de renuncia, por encontrarse firmada y ratificada acorde a derecho; III. La improcedencia de la indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales; IV. La improcedencia de declarar el despido injustificado solicitado por la demandante; V. La improcedencia de la medida reparatoria pretendida por la demandante; VI. La improcedencia de la indemnización por años de servicios por no concurrir sus requisitos legales; VII. La improcedencia de la condena en costas solicitada por la demandante; VIII. La improcedencia de la indemnización del daño moral, por la falta de justificación y relación de causalidad necesaria para su procedencia.

Pide rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.





Contesta demanda subsidiaria de nulidad de carta de renuncia, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones y daño moral, solicitando sea rechazada en todas sus partes por cuanto no hubo incumplimiento ni vulneración alguna por parte de su representada, teniendo por reproducidos todos los antecedentes expuestos y consideraciones de derecho señaladas en lo principal de esta presentación, y en definitiva declarar: I. La improcedencia de la declaración de nulidad de la carta de renuncia, por encontrarse firmada y ratificada acorde a derecho. II. La improcedencia de la medida reparatoria pretendida por la demandante. III. La improcedencia de declarar el despido injustificado solicitado por la demandante. IV. La improcedencia de la indemnización por años de servicios por no concurrir sus requisitos legales. V. La improcedencia de la condena en costas solicitada por la demandante VI. La improcedencia del reajuste solicitado por la demandante VII. La improcedencia de la indemnización especial por vulneración de derechos fundamentales.

Se niega la totalidad y cada uno de los hechos en que se fundan las pretensiones del demandante, solicitando el rechazo en todas sus partes de la demanda de nulidad de carta de renuncia, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones y daño moral, con costas.

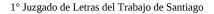
TERCERO: Al folio 9 la demandada acompaña contrato de trabajo de 09 de septiembre de 2013 suscrito entre SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA y Susan Espejo Aguilera. La cláusula primera establece que la trabajadora desempeñará el cargo de ejecutiva de cobranzas. En la cláusula cuarta se estipula una remuneración mensual compuesta por sueldo base de \$210.000.- más gratificación mensual ascendente al 25% de la remuneración mensual más un bono de producción mensual. La cláusula sexta establece una jornada de trabajo de 45 horas semanales, de lunes a sábado, en turnos rotativos.

El contrato se encuentra firmado por ambas partes.

También acompaña carta de 05 de febrero de 2020 en donde se indica como se transcribe:

Santiago, 05 de febrero de 2020.







Señores:

Servicios Integrales de Cobranzas y Correspondencia Limitada.

Sindicato de Trabajadores de Servicios Integrales de Cobranzas y Correspondencia Limitada.

RUT 78.574.270-2

Moneda 1554

Santiago

REF: Renuncia Voluntaria

De mi consideración:

Junto con saludar, y por medio del presente comunico a usted mi renuncia voluntaria, en conformidad al artículo 159 N°2 del Código del Trabajo y 177, del mismo cuerpo legal, la cual se hará efectiva a contar del día miércoles 5 de febrero de 2020.

Así también, me dirijo a ustedes en calidad de secretaria del sindicato SICC Ltda. expresando que los motivos de mi renuncia son personales, entregando junto con el cargo los siguientes documentos que se me habían asignado:

- 1. Documentos notariales
- 2. Estatutos del sindicato SICC
- 3. Libro de actas
- 4. Libro de asistencia
- 5. Cartas de socios que han renunciado

Esperando comprendan mis razones dejo a disposición mi cargo.

Saluda atentamente a Usted,

Hay una firma ilegible sobre el nombre de Susan Espejo Aguilera.



La carta aparece firmada por la demandante ante Notario Público con fecha 06 de febrero de 2020.

Se deja constancia que firmó y ratificó doña Susan Espejo Aguilera, a quien le fue leído por dos personas el documento, debido a su discapacidad visual.

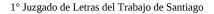
Llama la atención la redacción de la carta, que mezcla sutilmente dos renuncias de diversa naturaleza, confundiendo a primera vista dos intenciones, una cubriendo a la otra, deduciéndose solo por alguien letrado en derecho la renuncia al trabajo por la sola lectura del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo, denotándose la ausencia de la expresión literal "renuncia al trabajo". Y por la otra, y más extensa, notoria, fácil de comprender para una persona no letrada y literal, la renuncia como secretaria al sindicato, que resulta en la mayor parte del contenido de la carta. Esto, incluso, con solo oír su lectura. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Al folio 48 la demandante acompaña anexo de contrato de trabajo de 01 de enero de 2018 suscrito entre SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA y Susan Espejo Aguilera. En la cláusula segunda se estipula que a partir del 01 de enero de 2018 el sueldo base de la trabajadora es de \$276.000.– Se encuentra firmado por la empleadora.

También acompaña liquidación de remuneraciones de Susan Espejo Aguilera correspondiente al mes de septiembre de 2019 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA por \$531.599.-; liquidación de remuneraciones de Susan Espejo Aguilera correspondiente al mes de octubre de 2019 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA por \$705.188.-; liquidación de remuneraciones de Susan Espejo Aguilera correspondiente al mes de noviembre de 2019 extendida por SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA por \$388.101.-. Corresponden a los tres últimos meses íntegramente trabajados por la denunciante, que acreditan le remuneración indicada por la demandante para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, esto es, la suma de \$541.629.-

Acompaña, asimismo, carta de 05 de febrero de 2020 que se transcribe:







Febrero, 05 de 2020

Estimados

señores

Sindicato de trabajadores servicio integrales y correspondencia limitada

Presidenta:

Junto con saludar, me dirijo a ustedes en calidad de secretaria del sindicato SICC mi nombre es Susan Espejo Aguilera RUT 12.505.941-4. Motivo de mi renuncia es personal, entrego junto con el cargo los siguientes documentos que se me habían asignado:

Documentos notariales

Estatutos del sindicato SICC

Libro de acta

Libro de asistencias

Cartas de socios que han renunciado

Esperando comprender mis razones dejo a disposición mi cargo

Atentamente Susan Espejo Aguilera

Hay una firma ilegible.

Esta carta corresponde a la redactada por doña Susan Espejo Aguilera y que quiso entregar a la presidenta del sindicato, quien no la recibió. Evidencia la intención de la denunciante, manifestada al abogado de la empresa, quien redactó la carta que posteriormente hizo firmar a la señora Espejo Aguilera ante Notario Público. Claramente se sobrepusieron líneas para incorporar la renuncia al trabajo, lo que lleva notoriamente a confusión a cualquier persona que desconozca los artículos del Código del Trabajo y qué es lo que establecen. No pasando de ser un comentario lo alegado por el abogado Danilo Piña Herrera, abogado de la empresa demandada que contestó la denuncia de autos, y redactó la carta que la denunciante firmó ante Notario, al referir que por haber sido



secretaria del sindicato la señora Espejo debía entender el contenido de la carta que él, como abogado, redactó. Ya que no se acreditó que la denunciante contará con estudios o conocimientos en derecho. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Se acompaña igualmente Informe médico de atención de la Asociación Chilena de Seguridad de 05 de febrero de 2020 de la paciente Susan Espejo Aguilera en donde consta diagnóstico "fractura cúpula radial cerrada". Señala con reposo laboral y sin alta laboral. Lo que se condice con los indicios señalados en la denuncia de tutela, atendido que al momento de firmar la carta de renuncia ante notaría la denunciante se encontraba sufriendo cinco fracturas en su codo izquierdo, aparte de otras lesiones por una caída, con la evidente ingesta de medicamentos. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Se agrega Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades ley N°16.744 de 05 de febrero de 2020 por accidente de la trabajadora Susan Espejo Aguilera que resuelve "que el accidente corresponde a un accidente del trabajo". Que confirma el relato de la denunciante, en cuanto a su desplazamiento con bastón de no vidente atendida su discapacidad visual. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por el actor.

Documento de consentimiento informado para procedimiento quirúrgico de 07 de febrero de 2020 de la paciente Susan Espejo Aguilera con diagnóstico "fractura cúpula radial izquierda cerrada" y procedimiento "reducción y osteosíntesis v/s artroplastia de cúpula radial". Consta firma de médico y paciente. Documento que se condice con la gravedad de las lesiones sufridas por la actora a causa del accidente sufrido y además con su necesidad de contar con previsión de salud para sus tratamientos y atenciones médicas, haciendo uso además de licencias médicas.

Denuncia individual de accidente del trabajo de 05 de febrero de 2020 ante la Asociación Chilena de Seguridad respecto de la trabajadora Susan Espejo Aguilera. Se indica por la trabajadora que "Al momento del accidente se encontraba en horario de colación iba a hacer trámite notarial para entregar a la





empresa con bastón no vidente, lo que ocurrió fue que iba con bastón y por hacer quite a transeúnte choca con jardinera y se cae golpeando brazo y pierna izquierda, se lesionó al caer al suelo por hacer quite a transeúnte, la lesión que presenta es dolor e inflamación, la zona lesionada es brazo y pierna izquierda, no tiene testigos de su accidente, avisó a la empresa, el nombre y cargo de la persona es Verónica Melo jefa, fecha y hora en que avisó a su empresa sobre el accidente 05-02-2020 a las 13:50 horas". Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Acompaña también certificado del Instituto Oftalmológico Profesor Arentsen de 25 de febrero de 2020 extendido a nombre de Susan Joseht Espejo Aguilera con indicaciones: "cirugía de 45 minutos", entre otras. Que acredita también, en concordancia con los certificados de la Asociación Chilena de seguridad la imperante necesidad de la denunciante de contar con previsión de salud y recursos económicos para cubrir sus gastos médicos. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Agrega whatsapp de 27 de abril de 2020 en donde se lee: "Buenas tardes Javiera, soy Susan. Adelantaron mi control con el doctor y hoy me dio el alta con terapias ambulatorias".

"Susan lo acabo de revisar legalmente y lamentablemente no podemos hacer nada. La renuncia ya se cursó en la Inspección del Trabajo. (10:43).

"Si pero fue un error de ambas partes. Cómo me van a integrar nuevamente a la empresa entonces?"

"No podemos. Lo revisé con el área legal y no podemos". (10:46).

"Pero se reconoció que había conciencia que todos sabían que mi renuncia era el sindicato. Entonces cómo lo harán yo aún no firmo el finiquito, jamás se me notificó".





"Pero el documento lo redactaron ud. con el mío en mano que decía claramente renuncia voluntaria el sindicato y yo me FIE, nadie renuncia al segundo día de un accidente laboral. Entonces uds. Me van a contratar?".

"No te puedo contratar".

"Entonces, cómo me van a conectar a teletrabajo? No comprendo".

Dichos whatsapp dan cuenta de que al 28 de abril de 2020 doña Susan Espejo Aguilera tenía el pleno convencimiento de haber renunciado solo al cargo de secretaria en el sindicato de la empresa al firmar la carta ante notario con fecha 06 de febrero de 2020. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Finiquito de contrato de trabajo de 11 de febrero de 2020 suscrito entre SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA y Susan Espejo Aguilera. En la cláusula primera se establece que la trabajadora prestó servicios para su ex empleadora desde el 09 de septiembre de 2013 hasta el 05 de febrero de 2020 y que se dio término a los servicios por la causal del artículo 159 N°2 del Código del Trabajo. En la cláusula segunda se establece que se pagará a la trabajadora por concepto de vacaciones proporcionales la suma de \$482.760.— Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Consta firma y ratificación de doña Susan Espejo Aguilera ante Notario Público con fecha 29 de julio de 2020, con expresa reserva de derechos. Hecho que contradice la propia redacción del abogado de la empresa al incluir en la carta de renuncia el artículo 177 del Código del trabajo que prescribe que "El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador".

Es decir, casi seis meses después de la renuncia de la denunciante la empresa demandada paga por concepto de finiquito, como única prestación a doña Susan Espejo Aguilera, después de seis años y casi cinco meses de servicio la suma de \$482.760.- por feriado proporcional. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.





Acompaña también certificado médico de la psiquiatra Beatriz Prieto Oliver de 07 de mayo de 2020 en donde se lee "Dejo constancia que presenta episodio depresivo con angustia, insomnio, ánimo bajo, ansiedad y un trastorno de pánico. La paciente relaciona el inicio del cuadro a sus conflictos laborales. Se le indican medicamentos y se le envía a GES". Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Y Formulario de constancia información al paciente GES de 07 de mayo de 2020 firmada por la médico tratante Beatriz Prieto Oliver y la paciente Susan Espejo Aguilera, con confirmación diagnóstica "Depresión en personas mayores de 15 años y más". Agrega "Paciente en tratamiento". Documento que se condice con el certificado precedente y da cuenta del estado emocional de la denunciante provocado por su situación laboral.

Se agrega certificado de discapacidad emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación a nombre de Susan Joseht Espejo Aguilera en donde consta Dictamen 1.977 de 26 de julio de 2013 de COMPIN Subcomisión Poniente, refiriendo un grado de discapacidad sensorial del 70%. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Igualmente se acompaña correo electrónico entre la denunciante y el Instituto AIEP, de 12 de diciembre de 2019, en donde se le informa a doña Susan Espejo Aguilera que su solicitud a continuidad de Trabajo Social ha sido aprobada, y se le dan instrucciones para la formalización de su matrícula. Que muestra el deseo de desarrollarse profesionalmente imperante en la denunciante, a pesar de todas sus limitaciones económicas, físicas y laborales. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Y comprobante de pasaje aéreo JetSmart a nombre de Susana Espejo y Wladimir Valderrama de fecha 05 de febrero de 2020 con fecha de ida 21 de febrero de 2020 destino Santiago-Iquique y fecha de regreso 28 de febrero de 2020 Iquique-Santiago. Lo que contrasta lógicamente con una intención de renuncia a un trabajo en donde se le concedieron vacaciones a la trabajadora. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.





CUARTO: Con fecha 21 de enero de 2021 se realiza la audiencia preparatoria. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Se fijaron los hechos controvertidos y tanto demandante como demandada ofrecieron los medios de prueba de que se harían valer en la respectiva audiencia de juicio.

Con fecha 21 de julio de 2021 se realiza la audiencia de juicio en donde las partes incorporan toda la prueba documental analizada en el motivo tercero.

Absuelve posiciones doña Susan Joseht Espejo Aguilera; señala que el día 06 de febrero de 2020 fue a la Notaría para terminar su afiliación con el Sindicato, ya que tenía el cargo de Secretaria. Afirma que le leyeron una vez la carta, después de hacerla esperar una hora y estar con medicamentos por el accidente que había tenido. Pensó que era el documento que ella había redactado, pero lo habían cambiado.

Relato creíble y veraz que se desprende de la sola lectura de la carta redactada por el abogado de la empresa, cuyos términos son confusos, vagos y ambiguos.

La testigo Evelyn Echague González indica que conoce a las partes del porque trabajó en SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y juicio, CORRESPONDENCIA LIMITADA. Sostiene que la demandante dejó de trabajar para la demandada porque la despidieron; le dijeron que Susan Joseht Espejo Aguilera firmó un documento de renuncia al sindicato que le mostró a ella físicamente antes, y decía que la denunciante renunciaba al sindicato, no al trabajo. Agrega que Susan Joseht Espejo Aquilera no se sentía cómoda en el sindicato y quería renunciar. Sostiene que la demandante estaba muy mal, con licencia médica, porque fue a renunciar al sindicato y se cayó, y algo le pasó en el brazo; que estuvo como tres meses con licencia médica. Añade que la demandante llamó a todos en la empresa y nadie le dio respuestas. Además, que es ilógico que una empresa pague tres meses de licencia a una trabajadora que renunció. Lo que se condice con la carta redactada por la actora e incorporada en la audiencia de juicio, con los mensajes de whatsapp entre la denunciante y la empresa y con lo relatado por la demandante a su médico psiquiatra. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.





Refiere que Susan Joseht Espejo Aguilera ve solo el 40%, que anda con bastón. Que en la empresa demandada primero le dijeron que la habían despedido y después que había renunciado cuando volvió de la licencia.

La testigo Paola Badket Iturra señala que conoce a la demandante porque fueron compañeras de trabajo en SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, y que le dijo que quería renunciar al sindicato mostrándole la renuncia, pero no la vio más hasta que le dijeron que había tenido un accidente camino a la notaría de la empresa.

Agrega que a ella la mandaron con teletrabajo y en abril se enteró que Susan Espejo no estaba; que habló con ella y ésta le dijo que el abogado de la empresa le había modificado la renuncia al sindicato y le había puesto que ella renunciaba a la empresa en la carta en que ella solo renunciaba al sindicato. Afirma que la denunciante está muy mal, porque tenía proyectos para operarse de la columna además de planes, lo que no pudo concretar por su situación económica. Relato que hace inverosímil la carta de renuncia redactada por el abogado de la empresa, quien reconoce expresamente haber redactado la carta que firmó la actora ante notario público con fecha 06 de febrero de 2021, ya que contestó la demanda en calidad de abogado de la empresa.

Refiere que en la empresa demandada como no videntes ocupan un sistema distinto, que generalmente se les caían los sistemas, los cambiaban de un computador a otro, que la demandante no podía rendir laboralmente, y como era comisionista bajaba su rendimiento económico también. La demandada no le daba más soluciones que cambiarla de computadora.

Indica que como laboraban en teletrabajo tenían un grupo de whatsapp por el cual la demandante trató de comunicarse con la supervisora, pero no le contestaron y la bloquearon. Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Se incorpora oficio de Integramédica de 15 de marzo de 2021, que informa ficha clínica de atención de Susan Espejo Aguilera con la psiquiatra Beatriz Prieto Oliver, que da cuenta que con fecha 07 de mayo de 2020 la paciente refiere crisis de pánico, y relata ".....Presentó carta para renunciar a sindicato de la





empresa. Se la redactó abogado de la empresa y dice le puso códigos que ella no se fijó y ahora supo de renunció a la empresa. Estaba con licencia médica por accidente laboral y cuando quiso volver supo que había renunciado"......"me quedé sin nada, sin prestaciones médicas"......

Se consigna diagnóstico: "episodio depresivo (depresión) moderado". Lo que se condice con los hechos e indicios alegados por la actora.

Ciertamente contradice toda lógica que una trabajadora que acaba de sufrir un grave accidente, con cinco quebraduras en su codo izquierdo, quiera renunciar a su única fuente de ingresos el día siguiente al accidente, para quedar sin previsión de salud, sin dinero para costear sus medicamentos, sus operaciones quirúrgicas, sus tratamientos y atenciones médicas. Sin considerar que necesitaba operarse con urgencia en esas mismas fechas a la vista, atendido el aumento en su discapacidad visual.

La demandada no exhibe licencias médicas de Susan Joseht Espejo Aguilera correspondientes al periodo 06 de febrero de 2020 al 29 de abril de 2020, sin causa justificada y debiendo legalmente obrar en su poder, atendido que no finiquitó a la denunciante sino hasta el día 29 de julio de 2020, motivo por el cual se estimarán probadas las alegaciones hechas por la denunciante en cuanto la denunciada presentó y tramitó las licencias médicas de Susan Joseht Espejo Aguilera correspondientes al periodo 06 de febrero de 2020 al 29 de abril de 2020, ante el organismo correspondiente.

QUINTO: Que, en relación a la teoría de los actos propios referida por la demandada, ha de señalarse que aquella requiere que, entre contratantes iguales, la conducta pasada de uno de ellos, en donde prima la buena fe, pueda generar la expectativa en la otra, legítima y amparada en el derecho, de que no se ejercerán derechos subjetivos en contradicción con dicha conducta. En el caso sublite la conducta de la denunciante consistiría en la voluntad por su parte de renunciar al contrato de trabajo suscrito con SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, aceptando las correspondientes consecuencias.

Sin embargo, la doctrina laboral ha establecido que en el derecho del trabajo no se da el elemento fundamental de la teoría de los actos propios: que al





agente solamente le ligan las consecuencias del acto que realiza, cuando éste es válido ante el derecho, posee eficacia jurídica, por cuanto, la conducta anterior de la trabajadora, esto es, su declaración de voluntad de renunciar a su trabajo, cuando en los hechos solo renunciaba a su cargo de secretaria en el sindicato de la empresa y no estaba renunciando a su trabajo, es completamente ineficaz desde el punto de vista jurídico. Ello, porque la renuncia de la trabajadora se encuentra expresamente regulada por la normativa legal del Código del Trabajo, normas que son de orden público, imperativas para las partes, entre las que se cuentan las normas de los artículos 159 y 5 del Código del Trabajo en relación a los artículos 1.546 y 12 del Código Civil, las que determinan que, no concurriendo ciertos elementos fácticos, no concurrentes en el caso de marras, como la manifestación voluntaria, libre y espontánea de la trabajadora, reflejada por escrito, con prescindencia de los acuerdos o declaraciones a las que hubieran arribado las partes (principio de la primacía de la realidad), el acto unilateral es una renuncia al sindicato de la empresa, y no una renuncia al trabajo. Con mayor razón aún si la renuncia firmada por la denunciante la redactó el abogado de la empresa empleadora, hecho reconocido por la denunciada; y la redactó en términos vagos, confusos y ambiguos, como ya se señaló.

SEXTO: Que, como nuestro máximo Tribunal ha establecido, lo que la doctrina denomina como visión "finalista" del derecho del trabajo, que está construida sobre la base de la naturaleza protectora que ostenta, la cual se concreta por medio de diversas herramientas, tanto procesales como de fondo. Así, la comprensión de la naturaleza laboral tutelar del derecho del trabajo implica armonizar la interpretación de la normativa positiva con dicha exigencia basal de lo jurídico-laboral.

Por tanto, el legislador regula con especial detalle las circunstancias que autorizan y permiten la terminación del contrato de trabajo, teniendo particular consideración el principio de la estabilidad, permanencia o continuidad del vínculo laboral. En razón de aquello, la terminación del vínculo laboral tiene diverso tratamiento según la fuente de la cual provenga; así, si se trata de una decisión unilateral del empleador, debe, por regla general, ajustarse a las causales





específicas que la ley provee para autorizar el término del contrato de trabajo; por otro lado, y tratándose de una determinación que proviene del arbitrio unilateral del trabajador, se exige que tal manifestación de voluntad se sujete a ciertas formalidades que garanticen su validez protegiendo sus derechos, como sucede en el caso de la renuncia del trabajador.

En efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo exige que tal acto jurídico conste por escrito; y, además, sea suscrito por el trabajador y el presidente del sindicato, el delegado del personal, o ratificado por el trabajador ante ministro de fe competente. La falta de tales formalidades acarrea una sanción de ineficacia, por cuanto el empleador queda privado de la posibilidad de invocarlo.

No resulta cierto lo afirmado por la denunciada en el caso sublite, por tanto, en cuanto "la denunciada debía concurrir a la notaría, ya que por tratarse de una renuncia al trabajo no podía suscribirla ante la Presidenta del sindicato".

Así, en el caso que el empleador quiera alegar la renuncia del trabajador, tal manifestación de voluntad no sólo debe constar por escrito y con la firma de este último, sino que, además, debe suscribirse por el representante sindical indicado o ratificado ante un ministro de fe competente, de otra manera, no podrá el empleador alegar tal renuncia como válida, que es justamente lo que sucede en la especie.

Y no existiendo constancia de haberse formalizado la manifestación de voluntad de la actora de la manera prescrita por el artículo 177 del Código del Trabajo, el empleador se encuentra impedido de invocarla en el juicio, sobre todo si se considera que la demandante no reconoce haber formulado dicha decisión, sino que alega su despido reprochándolo de injustificado. Acorde lo acreditado a través de las declaraciones de las testigos Evelyn Echague González y Paola Badket Iturra, quienes legalmente juramentadas, estuvieron contestes en los hechos y dieron razón de sus dichos. Lo que también está en concordancia con la carta de 05 de febrero de 2020 escrita por Susan Espejo Aguilera para presentar





su renuncia al cargo de secretaria del sindicato de la empresa denunciada, incorporada en audiencia de juicio.

No es posible otorgar validez a una renuncia no extendida con los requisitos formales exigidos por el legislador, ya que la norma pertinente excluye la posibilidad de alegar tal acto jurídico si no se han cumplido tales exigencias, lo que es coherente con los principios que estructuran este ámbito del derecho, y que impide al empleador probar por medios diferentes a los indicados en el artículo 177 del código ya citado, el hecho de la renuncia de un trabajador, teniendo como requisito primordial la voluntad de la trabajadora, que en este caso no correspondía a la redactada por el abogado de la empresa en la carta firmada ante notario con fecha 06 de febrero de 2020; trabajadora denunciante que al 06 de febrero de 2020 ya tenía una discapacidad visual superior al 70%, se encontraba con su codo izquierdo fracturado en cinco partes, bajo efectos de medicamentos para soportar los dolores, y a quien se hizo esperar en la notaría por más de una hora antes de que le leyera rápidamente la carta redactada por el abogado de la empresa.

Y en la doctrina laboral se sostiene que los desajustes entre los hechos y las formalidades o apariencias pueden tener su origen, en lo siguiente: a) la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) por falta de actualización de los datos; y d) por falta de cumplimiento de requisitos formales. (Gamonal Contreras, Sergio, Fundamentos de Derecho Laboral, Abeledo Perrot Legal Publishing Chile, Ed. 2011, p. 121).

Está suficientemente acreditado en autos con las pruebas incorporadas por ambas partes y analizadas precedentemente, que doña Susan Espejo Aguilera firmó por error la carta de renuncia que redactara el abogado de la empresa demandada, pensando que estaba firmando solo su renuncia al cargo de secretaria en la empresa demandada, sin comprender que el abogado indicado había redactado, además, entre líneas, su renuncia al trabajo. Error que cumple los requisitos de ser espontáneo, determinante y excusable; ya que equivocadamente doña Susan Espejo Aguilera creía estar firmando su renuncia al cargo de secretaria del sindicato de la empresa y no que estaba renunciando a su





trabajo; porque de haber sabido que estaba firmando su renuncia al contrato de trabaja que mantenía con la denunciada no habría firmado; porque estamos ante el justo error de la denunciante al creer, de buena fe, que estaba firmando la carta que ella mismo entregó como modelo al abogado de la empresa demandada, sin percatarse de las modificaciones formales agregadas, pues su estado de salud, con un porcentaje de discapacidad visual superior al 70%, con un codo fracturado en cinco partes y bajo medicación para el dolor, esperando más de una hora en la notaría para firmar la carta de renuncia, no permiten moralmente exigirle que tuviera plena conciencia de qué es lo que estaba firmando el día 06 de febrero de 2020.

Estando viciado el consentimiento de la trabajadora al firmar la carta de renuncia ante notario público con fecha 06 de febrero de 2020, aquella es ineficaz jurídicamente, estando imposibilitado el empleador para invocarla.

Y en concepto de Plá Rodríguez, el principio de la primacía de la realidad significa "que en caso de discrepancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (Américo Plá Rodríguez, Los principios del Derecho del Trabajo, Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 313.). Se ha de tener presente en este punto que, al 28 de abril de 2020 la empresa estaba indicando a Susan Espejo Aguilera que iniciaría sus actividades como ejecutiva telefónica mediante teletrabajo, y no fue sino hasta el 29 de julio de 2020 que la denunciada puso a disposición de la denunciante el correspondiente finiquito de contrato de trabajo.

Sin perjuicio de que las licencias médicas de la trabajadora correspondientes a febrero, marzo y abril de 2020 fueron legalmente tramitadas por su empleadora. Por tanto, no es posible sino, lógicamente concluir, que al menos hasta el 28 de abril de 2020 la relación laboral entre las partes aún existía en la realidad. O al menos así lo entendían tanto el empleador como la trabajadora. Por lo que considera esta Magistratura que la denunciante ha sido desvinculada por la empresa denunciada sin causal legal, sin fundamentos y sin



las formalidades establecidas en los artículos 162 y 454 N°1 del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que los hechos que la denunciante alega como vulneratorios de sus derechos fundamentales a los que se refiere el artículo 485 del Código de Trabajo, aduce que la empleadora, durante la relación laboral y al término de ésta vulneró su derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°1, esto es, "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona". vulnerándose así gravemente, además, su derecho fundamental consagrado en el artículo 19 número N°4, de la Constitución Política de la República, esto es, "el respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia" respecto a mantener relaciones laborales fundadas en un trato compatible con la dignidad humana.

OCTAVO: Que el artículo 19 N°1, de la Constitución Política de la República, protege: "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", y el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, dispone que la Constitución asegura a todas las personas el respeto y protección a la honra de la persona y su familia. Que se ha señalado por la doctrina que el derecho a la "integridad física y psíquica" implica la preservación sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y la mente, excluyéndose por tanto las penas, procedimientos y tratamiento que tengan por resultado la privación o inhabilitación intencional de alguna parte del cuerpo o de alguna de las facultades de la mente o del espíritu, cualquiera fuera el propósito con que tales actos se cumplan.

Por su parte, respecto del derecho a la honra, es oportuno consignar lo señalado por el profesor José Luis Cea Egaña, en su obra Derecho Constitucional Chileno Tomo II, Ediciones Universidad Católica de Chile, Primera Edición, donde indica que "La honra es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general", de manera que la honra resguardada es el honor en sentido objetivo, y en ningún caso la valoración personal que cada persona tiene de sí mismo, lo que se conoce por autoestima, por lo que, lo más importante acá, es como se ve





afectado el derecho en su dimensión externa, representada por la percepción (buena fama) que los restantes compañeros de trabajo tienen sobre la persona de la demandante y su integridad moral.

NOVENO: Que los indicios de vulneración la parte denunciante los ha hecho consistir en los analizados precedentemente. Que, al efecto, a juicio de esta magistratura, los indicios referidos por la denunciante resultan verosímiles y debidamente fundados en la prueba incorporada por ésta al juicio, en especial por la prueba instrumental y testimonial analizada en los considerandos precedentes, de la cual se genera y establece una sospecha vehemente sobre la existencia de la vulneración alegada. Así las cosas, es posible determinar la existencia de una afectación a la integridad psíquica y moral de la trabajadora producto de los hechos denunciados, lo que ha afectado su estabilidad y desarrollo en el trabajo y ha tenido como consecuencia la existencia de un padecimiento en su salud de origen laboral, como se ha indicado en la ficha clínica acompañada por Integramédica y consideraciones precedentes.

DÉCIMO: Que correspondía a la denunciada desvirtuar los indicios de vulneración conforme a lo señalado en el punto N°2 de los hechos a probar fijados por el juez de preparatoria, debiendo la denunciada justificar las conductas reprochadas por la demandante, y al efecto, incorporó prueba instrumental y confesional. Por su parte, la prueba confesional rendida por la denunciada, consistente en las declaraciones de la demandante doña Susan Espejo Aguilera, en la audiencia de juicio, sólo confirman los hechos expuesto en el libelo pretensor, relato, que a juicio de esta magistratura resultó ser un relato creíble, fundando, sin contradicciones y de gran claridad, el que al ser contrastado con la documental incorporada por ambas partes, resultan fundadas las alegaciones de la actora, y acreditadas las vulneraciones alegadas.

UNDÉCIMO: Que, por todo lo señalado precedentemente, y no habiendo la denunciada desvirtuado los indicios vulneratorios que se le imputan por la denunciante en este proceso, la demanda será acogida condenándose a la denunciada a las prestaciones que se indicarán en la parte resolutiva de esta sentencia.





DUODÉCIMO: Que, nuestra legislación laboral establece que el empleador sólo podrá poner término al contrato de trabajo cuando concurran determinadas causales legales, las que deberán ser invocadas y fundamentadas en la correspondiente carta de despido. En conformidad al artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador debe enviar o entregar al trabajador una carta de aviso de término de contrato de trabajo indicando la causal legal que se invoca, los hechos en que se fundamenta y el estado de pago de las cotizaciones de seguridad social devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen.

Dicha exigencia dice relación con las reglas del onus probandis, ya que corresponde al empleador acreditar los presupuestos fácticos constitutivos de la causal que invoca, y dicha prueba sólo puede recaer en los hechos invocados en la carta de despido. En el presente caso, la demandada no aportó prueba alguna en el juicio que acreditara haber cumplido con lo establecido en los artículos 162 y 454 N°1 del Código del Trabajo, por lo que se estima necesariamente que el despido de que fue objeto la trabajadora doña Susan Espejo Aguilera es injustificado. Razón por la cual se acogerá la acción de la forma que se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO TERCERO: La Excma. Corte Suprema ha establecido que si un empleador infringe el contenido protector contenido en los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, con ocasión del despido, el inciso tercero de su artículo 489 contempla una indemnización adicional no inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual, de carácter punitivo, que debe determinar el tribunal conforme a las circunstancias del caso, compatible, por tanto, con una que persiga la reparación de los perjuicios morales ocasionados, concluyéndose, de esta forma, que aquélla no es exclusiva ni restringe la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral si el daño que amerita su procedencia se acredita.

Profundizando las razones que hacen procedente el daño moral, Nuestro Máximo Tribunal señala que en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, cuyo fundamento descansa en lo





dispuesto en los artículos 1.556, 1.558 y 2.329 del Código Civil, debe tenerse presente la directriz del legislador tendiente a restablecer el equilibrio roto por la conculcación de garantías esenciales del trabajador, por lo que la indemnización permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos de los que fue objeto, que afectaron su integridad física y síquica.

Por todo lo anterior, concluye que si un empleador conculca uno de los derechos a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, provocándole una lesión de carácter extrapatrimonial, puede resarcirse, puesto que la reparación del daño moral es compatible con la indemnización tarifada predeterminada por la ley, ya que ésta tiene carácter punitivo o sancionatorio, objetivo que es distinto a la que se analiza, que es compensatoria; de modo que el juez laboral está habilitado para otorgar dicha reparación en la sede resuelta.

En el caso sublite, la empresa demandada redactó los términos de la carta de renuncia firmada por la denunciante ante notario público, con fecha 06 de febrero de 2020, cambiando el contenido original que la misma actora había indicado en la carta modelo entregada al abogado Danilo Andrés Piña Herrera, quien cuenta con los conocimientos de derecho que la trabajadora no tiene. De esta forma, la empresa denunciada hizo firmar a la trabajadora Susan Espejo Aguilera la renuncia a su trabajo mientras ella creía, de buena fe, que estaba renunciando a su cargo de secretaria en el sindicato de la empresa.

Como consecuencia, una vez terminadas sus licencias médicas, la trabajadora fue impedida de reincorporarse a sus labores en la empresa denunciada, y recién entonces se enteró de que había firmado una renuncia al contrato de trabajo que la vinculaba con SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, esto, con fecha 28 de abril de 2020, quedando en la más absoluta indefensión, debiendo enfrentar su operación a la vista programada en febrero de 2020 ante el aumento de su discapacidad visual, los tratamientos de las cinco quebraduras sufridas en su codo izquierdo, las atenciones psiquiátricas ante la depresión que la afectaba, la angustia de





enfrentar su realización profesional sin los ingresos necesarios para ello, y la falta de sus remuneraciones cuya naturaleza es alimentaria, comprendiendo todo el dolor de ya no poder contribuir al sustento de su familia.

Hechos todos que razonablemente se entiende causarían dolor y sufrimiento a cualquier persona que estuviera en el lugar de Susan Espejo Aguilera. Y que, sin duda alguna, porque así ha sido acreditado en juicio, con las pruebas aportadas por ambas partes, dicha situación fue creada y provocada por el actuar culpable de la empresa SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA.

De manera tal, que se ha acreditado fehacientemente la existencia de daños y perjuicios causados a doña Susan Espejo Aguilera por el actuar de su ex empleadora SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, motivo por el cual se acogerá la acción de indemnización por daño moral de la manera como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y la restante documental no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para fijar los indicios.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 44, 50, 58, 63, 67, 73, 159, 161, 162, 168, 172, 173, 177, 415, 420, 423, 425 a 432, 446 y siguientes, 452, 453, 454, 456, 459, 485, 489, 493, 495 y 507 del Código del Trabajo; 19 N°1 y 4 de la Constitución Política de la República; artículos 12, 1.545, 1546, 1.556, 1.558, 1.698 y 2.329 del Código Civil, **se declara**:

I.- Que, SE ACOGE la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad de la carta de renuncia voluntaria, despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales y daño moral declarándose que la denunciada empresa SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS Y CORRESPONDENCIA LIMITADA, representada legalmente por don Carlos Cepeda González, vulneró la dignidad de la





demandante doña Susan Joseht Espejo Aguilera, su integridad psíquica y su honra con ocasión del despido producido el día 06 de febrero de 2020.

- II.- Que el consentimiento de doña Susan Joseht Espejo Aguilera al firmar la carta de renuncia de 06 de febrero de 2020 estaba viciado por un error de hecho, por lo que su renuncia al contrato de trabajo suscrito con la denunciada es ineficaz jurídicamente y carece de toda validez, dicha carta de renuncia es nula.
- III.- Que el despido de que fue objeto doña Susan Joseht Espejo Aguilera por parte de la demandada con fecha 06 de febrero de 2020 es injustificado.
- IV.- Que la demandada deberá pagar a la actora las siguientes prestaciones:
- a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, equivalente a la cantidad de \$541.629.-
- b) Indemnización por seis años de servicio, por la suma de \$3.249.774-
- c) El pago de \$4.874.661.-, por incremento legal del 50%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.
- **d)** Indemnización adicional por la cantidad de \$5.957.919.-, equivalente a 11 remuneraciones mensuales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo.
- **e)** La suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral.
- V.- Todas las sumas deberán pagarse con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- VI.- Que se condena en costas a la demandada, las que se regulan en \$2.500.000.- (dos millones quinientos mil pesos).

Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia a la Dirección del Trabajo y cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.



Regístrese, notifíquese con esta fecha a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos, y en su oportunidad, archívese.

RIT: T-1400-2020.

RUC: 20-4-0289397-5.

Dictada por doña Marcela Vittoria Höfflinger Parra, Jueza (S) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a trece de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.